



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

MODALIDAD: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

TEMA:

**EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA**

AUTOR:

AB. DANIEL FERNANDO DÍAS LEDESMA

TUTOR:

MGT. DANIEL ORLANDO VILLACÍS CHÁVEZ

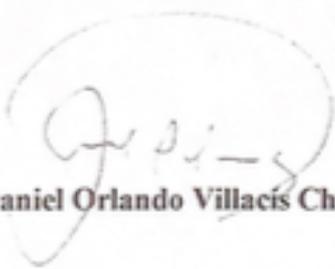
GUARANDA, 2022

I. CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Mgt. Daniel Orlando Villacís Chávez** en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar, designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor **Daniel Fernando Díaz Ledesma**, posgradista de la Universidad Estatal de Bolívar en la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: "**El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal y la vulneración del derecho a la defensa**"; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo con la nota de **10.00 (DIEZ)**.

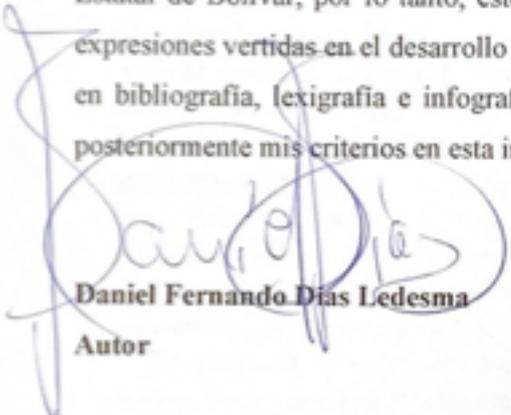
Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,


Mgt. Daniel Orlando Villacís Chávez
Tutor

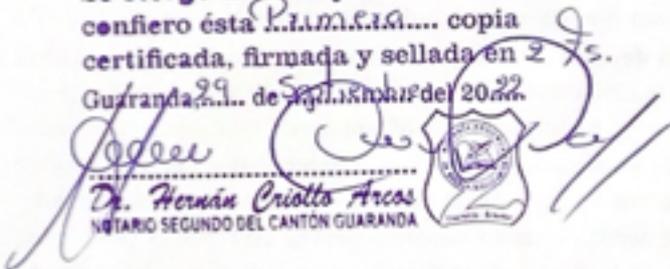
II. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Daniel Fernando Díaz Ledesma, egresado de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: "El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal y la vulneración del derecho a la defensa" ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor Mgt. Daniel Orlando Villacís Chávez, Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.


Daniel Fernando Díaz Ledesma

Autor

Se otorgó ante mi y en fe de ello
confiero esta ~~primera~~ copia
certificada, firmada y sellada en 2
Guaranda 29 de Septiembre del 2022.


Dr. Hernán Criollo Arcas
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20220201002P01473

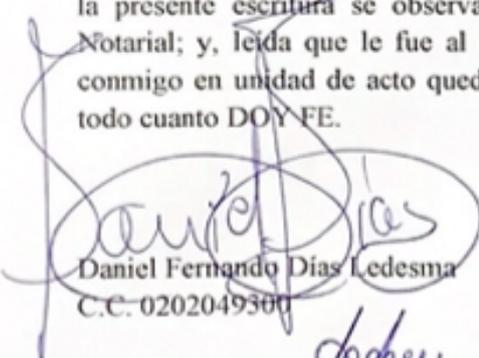
DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: DANIEL FERNANDO DÍAS LEDESMA

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el Abogado Daniel Fernando Dias Ledesma, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en La Urbanización El Molino, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve siete cuatro tres ocho cuatro cinco ocho, correo electrónico: dferman@hotmail.es; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, en la Dirección de Posgrado y Educación Continua, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación, con el tema: **"El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal y la vulneración del derecho a la defensa"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Daniel Fernando Dias Ledesma
C.C. 0202049300


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



III. DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado para mi compañera de vida, mi Alejita. Por ser la fuente de mi inspiración y, por su constante apoyo para conseguir la excelencia académica.

IV. AGRADECIMIENTO

A Dios, por la vida y la sabiduría para concluir este proceso de estudio.

A mis padres, hermanas y familia, por su apoyo incondicional en este proceso académico.

A la Universidad Estatal de Bolívar, institución de Educación Superior, que desde la etapa de pregrado me abrió sus puertas para adquirir conocimientos sólidos.

V. TÍTULO

“El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal y la vulneración del derecho a la defensa”

VI. ÍNDICE

Capítulo I: Problema	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	5
1.3. Objetivos: general y específicos	5
1.4. Justificación.....	5
Capítulo II: Marco Teórico	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.1.1 Derecho Procesal	10
2.1.2 Procedimientos especiales en el COIP	11
2.2 Fundamentación teórica.....	12
2.2.1 El Procedimiento directo.	13
2.2.2 Derecho a la defensa.	23
2.2.3 Supremacía Constitucional y la aplicación directa de la Constitución.....	35
2.4 Variables.....	42
Capítulo III: Descripción del trabajo investigativo realizado	43
3.1 Ámbito de estudio.....	43
3.2 Tipo de investigación	43
3.3 Nivel de investigación	43
3.4 Método de investigación.....	44
3.5 Diseño de investigación.....	44
3.6 Población, muestra	44
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
3.8 Procedimiento de recolección de datos	45
3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....	46
Capítulo IV: Resultados	46
4.1 Presentación de Resultados	46

Tabla 1.1.....	46
4.2 Beneficiarios e impacto de la investigación.	55
Conclusiones	57
Recomendaciones.....	58
Bibliografía	59
Anexos.....	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1	46
-----------------	----

VII. RESUMEN

El procedimiento directo con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, buscaba agilizar los procesos penales, no obstante, al momento de su aplicabilidad vulnera una garantía básica del debido y justo proceso, el derecho a la defensa. Es por ello que, se realizó la descripción de los elementos jurídicos y doctrinales del procedimiento directo para entender su aplicabilidad. Asimismo, se analizó el derecho a la defensa, en las garantías básicas de contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa y contar con un juez imparcial, desde una visión constitucional y convencional para comprender como hacer efectiva su protección. El tipo de investigación es aplicada, el método tuvo un enfoque cualitativo con lógica inductiva y con alcance correlacional, usando el análisis documental y la entrevista como técnicas de recolección de datos. Luego de ello, se llegó a establecer que al momento de la aplicación del procedimiento directo se vulnera el derecho a la defensa. Por lo que, *per se* a una reforma legal, se determinó que los jueces tienen la obligación de respetar el principio de supremacía constitucional y aplicar directamente la Constitución, sin poder alegar falta de norma. Inclusive, de considerarlo necesario, podrían inaplicar una norma sin expulsarla fuera del ordenamiento jurídico.

VIII. ABSTRACT

The direct procedure, based on the principles of speed and procedural economy, sought to expedite criminal proceedings, however, at the time of its applicability, it violates a basic guarantee of due and fair process, the right to defense. Therefore, a description of the legal and doctrinal elements of the direct procedure was made in order to understand its applicability. Likewise, the right to defense was analyzed, in the basic guarantees of having sufficient time to prepare the defense and to have an impartial judge, from a constitutional and conventional vision to understand how to make its protection effective. The type of research is applied, the method had a qualitative approach with inductive logic and correlational scope, using documentary analysis and interview as data collection techniques. After that, it was established that at the moment of the application of the direct procedure the right to defense is violated. Therefore, per se to a legal reform, it was determined that judges have the obligation to respect the principle of constitutional supremacy and apply the Constitution directly, without being able to allege lack of norm. Even, if they consider it necessary, they could inapply a norm without expelling it from the legal system.

IX. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Control de constitucionalidad. - Es la figura jurídica que tiene como objeto realizar el análisis de las normas infra constitucionales para comprobar que no se encuentran en sentido contrario de la Constitución.

Control de convencionalidad. - Es el control que se realiza al ordenamiento jurídico del país para comprobar que no es contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ius cogens. - Es un término latín utilizado en el derecho internacional público, que hace referencia a los derechos que deben ser cumplidos imperativamente y no pueden ser desconocidos de manera universal.

Supremacía constitucional. - Es un principio del ámbito constitucional con el cual permite poner a la Constitución en lo más alto de la legislación de un país.

Corte Constitucional. - Es el máximo órgano que controla e interpreta la Constitución, considerándose su jurisprudencia como vinculante, que goza de autonomía, siendo independiente de todos los poderes públicos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. - Es un órgano judicial que tiene como función aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, inclusive ampliándose a otros Tratados de Derechos humanos que se encuentran dentro del Sistema Americano de Derechos Humanos.

X. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se desarrolla con el objeto de determinar si la aplicación del procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la defensa. Se realiza la descripción de los elementos jurídicos, con un análisis de la legislación nacional desde el surgimiento hasta su posterior reforma. Realizándose a través de un estudio, a partir del enfoque doctrinario del procedimiento directo, con la finalidad de entender su aplicabilidad.

Asimismo, se analiza el debido proceso vinculado directamente al derecho a la defensa en cada una de sus garantías, desde una visión constitucional para comprender cómo hacer efectiva su protección. Además, se determina las consecuencias jurídicas de su inobservancia tanto nacional como supra nacional. Haciendo énfasis en la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del mismo modo, desde la perspectiva garantista se evidencia el cambio de paradigma constitucional con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008. En este aspecto, se resalta el principio de supremacía constitucional como eje transversal en la creación y tipificación del ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la postura que ninguna normativa infra constitucional puede estar contrario a la norma suprema.

De esta forma, garantizando la supremacía constitucional trae consigo como efecto, realizar una aplicación directa e inmediata de la Constitución por parte de los administradores de justicia. Incluso por parte de servidores públicos en el ámbito de sus competencias. Sin que se genere la posibilidad de argumentar la inexistencia de normativa para no dar cumplimiento.

En este contexto, se evidencia la existencia de la vulneración del derecho constitucional y convencional a la defensa, en las garantías básicas de contar con el tiempo suficiente para preparar y planificar la defensa; y, ser juzgado por un juez imparcial al momento de aplicar el procedimiento directo a un caso en concreto prescrito en el COIP.

Por ello, se realiza el planteamiento que, al existir una Constitución garantista con respaldo en la supremacía constitucional, los administradores de justicia tienen la obligatoriedad de aplicar directamente la norma suprema.

Capítulo I: Problema

1.1. Planteamiento del problema

El Ecuador con la promulgación de la Constitución en el año 2008, sufrió un cambio de visión en la protección y garantía de los derechos. Trayendo consigo una supremacía tanto formal como material de su contenido, la misma que ha tenido como efecto un nuevo paradigma constitucional.

En este sentido, todo el ordenamiento jurídico infra constitucional tenía la obligación de ajustarse al tenor de la Constitución. En caso de no hacerlo, se las consideraría como normas inconstitucionales, impidiendo su libre, inmediata y correcta aplicabilidad en cada caso concreto. Acción que estaría contraviniendo el sentido de la norma constitucional.

Por esta razón, en el ámbito penal se derogó el Código Penal y Procedimiento Penal, y se publicó el Código Orgánico Integral Penal con novedosas figuras jurídicas y estableciendo nuevos procedimientos especiales. Empero, principalmente, constitucionalizando el derecho penal, pudiendo así los administradores de justicia respetando la supremacía constitucional, aplicar directamente la Constitución sin necesidad que exista otra ley para su aplicación.

La mencionada normativa (COIP), trajo consigo la tipificación del procedimiento directo, institución jurídica creada con el objeto de brindar celeridad y/o agilidad dentro del sistema judicial concentrando todas las etapas del proceso en una misma audiencia. Determinando que sería, únicamente para delitos flagrantes con una sanción hasta 5 años de privación de la libertad y en delitos contra la propiedad que no supere las treinta remuneraciones básicas del trabajador (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Exceptuando, los delitos contra: la administración pública, inviolabilidad de la vida, violencia intrafamiliar, integridad sexual, delitos considerados de gran conmoción social que a criterios de los legisladores no pueden ser sustanciados a través de este procedimiento (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Con la rapidez del procedimiento, luego de la audiencia de flagrancia el mismo juez sustanciará, en el plazo de 20 días la llamada “audiencia de procedimiento directo”. Dicha diligencia judicial, en la que se concentra todas las etapas del proceso, esto es, la evaluatoria y preparatoria de juicio y la audiencia de juzgamiento, para su posterior resolución.

Sin embargo, a pesar de brindar la posibilidad de garantizar la celeridad en los procesos penales y descongestionar el sistema judicial, la aplicación del procedimiento directo genera por sí solo, la vulneración a un derecho constitucional considerado básico en todo proceso, el derecho a la defensa. Debiendo ser tutelado por la administración de justicia, incluso, por encima de trabas procesales, mediante la dotación de la igualdad de armas a todos los sujetos inmersos en el proceso, con prioridad al justiciable, frente al extenso contingente estatal (Gómez, 2020).

Establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. Esto es, precisamente en los literales b) y k), es decir, en las garantías de contar con el tiempo y los medios suficientes para preparar la defensa, solicitar diligencias, obtener medios probatorios para evacuarlas en juicio. Asimismo, que el juzgador que sustancie el proceso y emita la sentencia, goce del principio de imparcialidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Circunstancia que no sucede al momento de la aplicación de este procedimiento especial, debido a que, sin duda la idea fue cumplir con la celeridad del proceso y la economía procesal, convirtiéndoles a los jueces en máquinas de emitir sentencias. No obstante, se genera el desmedro en el derecho a la defensa.

Inicialmente el legislador estableció que, en el plazo de 10 días de realizarse la audiencia de flagrancia, se desarrolle la audiencia de procedimiento directo. Sin embargo, posterior, se reformó, estableciendo en la actualidad el plazo de 20 días, tiempo todavía insuficiente para poder ejercer efectivamente el derecho a la defensa.

Impidiendo que, se realice la búsqueda de elementos de convicción de descargo, con la práctica de pericias técnicas - científicas, obtención de documentos, solicitud de versiones, etc., con el objeto de generar argumentos exculpatorios en favor del justiciable.

Debiendo tener en cuenta que, la acción penal pública está a cargo de la Fiscalía General del Estado. Quienes cuentan con todo el aparato estatal para poder obtener todos los elementos probatorios para que demuestre su teoría, existiendo una desigualdad al momento de sustanciar el proceso.

Asimismo, se genera una grave vulneración al principio de imparcialidad, ya que, el mismo juez que conoce y realiza la audiencia de flagrancia, es quién convoca y sustancia la audiencia de juicio directo, llegando hasta esa instancia ya “contaminado”. Es decir, incurre de manera involuntaria, desde el inicio del procedimiento en el conocimiento de los elementos fácticos, teniendo cómo efecto, una determinada postura ante una de las partes. Incluso, llegando con una idea preconcebida para adoptar la decisión final, actuación contraria a la ley.

Con esta acción, se produce una seria afectación a una cualidad indispensable que goza el juez, la imparcialidad. Dicha actuación, que no permite el correcto desenvolvimiento de los sujetos procesales a la hora que se lleve a efecto la audiencia pública y contradictoria de procedimiento directo.

Acción que inclusive, genera la vulneración a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, instituciones jurídicas que nacen del Estado. Teniendo como objetivo, proteger a las personas al momento de requerir la activación de la administración de justicia. No obstante, el mismo Estado a través de los legisladores al no respetar la supremacía constitucional, genera tal vulneración.

Las circunstancias anotadas, dan muestra más que evidente, que, al momento de la aplicación del procedimiento directo en un proceso penal, se genera una flagrante vulneración a las garantías básicas del derecho a la defensa. Siendo considerado como *ius cogens*, es decir, un derecho universal que no se puede desconocer. Situación que genera un gran problema al momento de sustanciarse tal procedimiento, dejando en la completa indefensión.

Por estos motivos, han existido algunas investigaciones. Según Villa (2017), “La falta de tiempo con el que se cuenta a fin de conseguir pruebas indudables, es el que da incertidumbre a las partes para que exista una resolución debidamente motivada” (p. 63). Es decir, si no existe el tiempo adecuado para la obtención de pruebas es poco

probable que al momento de resolver cumpla los parámetros necesarios para emitir una sentencia motivada. Recayendo indirectamente en la vulneración de otra garantía del derecho a la defensa.

Del mismo modo, Bermeo (2019), llega a establecer que la rapidez del procedimiento directo llega a vulnerar el derecho que posee el procesado para defenderse. En vista que, no cuenta con el tiempo necesario para la obtención de los elementos probatorios de una manera efectiva, restringiendo el derecho a la defensa al ser un tiempo corto para la sustanciación.

Además, la aplicación del procedimiento directo afecta directamente a la imparcialidad. Según Marín (2019):

Considero que en la audiencia de juicio directo ya no existiría la imparcialidad de un Juez, por cuanto éste ya conoció la flagrancia, sabe de lo que se trata, está contaminado del proceso y ya no requeriría mayor razonamiento para su resolución e incluso podría decir que durante el tiempo de los días y previo a la instalación de la audiencia del juicio directo, el juzgador ya contaría con su resolución en mente. (p. 94)

Por lo que, se podría llegar a pensar que, de forma previa a la audiencia de juicio, el juez tendría ya la resolución con los hechos fácticos que ya conoció. Contraviniendo a los derechos establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

A pesar que han existido varias investigaciones, en las que efectivamente determinan que el procedimiento directo afecta el derecho a la defensa en la garantía de contar con un tiempo adecuado y que el juez sea imparcial, concluyen únicamente en realizar la reforma a la ley.

Sin embargo, no consideran la jerarquía de la Constitución, su contenido material y formal. Por ende, impulsando su inmediata aplicabilidad por los administradores de justicia sin necesidad de alguna otra norma infra constitucional, situación que se analizará en la presente investigación.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo afecta al derecho a la defensa el no contar con el tiempo necesario para preparar la defensa y no ser juzgado por un juez imparcial en la aplicación del procedimiento directo determinado en el Código Orgánico Integral Penal?

1.3. Objetivos: general y específicos

1.3.1 Objetivo General:

Explicar las reglas del procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal para determinar si afectan el derecho a la defensa, como mecanismo para garantizar un juicio justo.

1.3.2 Objetivos Específicos:

- 1) Describir los elementos jurídicos y doctrinales del procedimiento directo para entender su aplicabilidad.
- 2) Analizar las garantías básicas del derecho a la defensa desde una visión constitucional para comprender como hacer efectiva su protección.
- 3) Definir las alternativas jurídicas en la aplicación del procedimiento directo para proteger el derecho a la defensa.

1.4. Justificación

Con el desarrollo del presente proyecto de investigación, se busca evidenciar la jerarquía normativa que tiene la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la legislación ecuatoriana. De esta manera, se desarrolla como una herramienta jurídica que garantiza la supremacía constitucional, como fuente directa de aplicabilidad en todos los procesos judiciales. Evitando, que existan vulneraciones de derechos constitucionales.

El tema de investigación es relevante por la connotación del uso del procedimiento directo a diario en cada una de las judicaturas del país. En la que se produce una constante violación del derecho a la defensa, existiendo una solución *per se* a una reforma legal. Por lo que, en este trabajo investigativo se presentará el direccionamiento necesario para que se realice una correcta aplicación de la ley penal con sustento en la carta magna.

Es importante realizar el presente estudio porque permitirá a todos los sujetos procesales dentro de un proceso penal, que, al momento de sustanciarse un procedimiento directo tengan en cuenta como alternativa la propuesta realizada. Empero, va directamente vinculado a los administradores de justicia, quienes ostentan la calidad de garantes del proceso penal.

Se estima que el trabajo de investigación será factible de realizar, ya que, al existir la problemática persistente, muy a pesar que han existido múltiples investigaciones con el propósito de reformar la ley penal. El planteamiento se realiza desde la constitucionalización del Derecho penal, es decir, con la directa aplicación de la Constitución sobre las normas infra constitucionales. Brindando una alternativa para evitar la vulneración al derecho a la defensa.

Siendo las razones antes expuestas, los fundamentos suficientes para emprender el presente trabajo. El que se realizará desde el estudio de las instituciones jurídicas en controversia, con la finalidad de evitar la transgresión de derechos y efectivizando la jerarquía constitucional.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1 Antecedentes

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, trajo consigo un sinnúmero de cambios tanto teóricos como procesales en la normativa infra constitucional. Según Montaña y Pazmiño (2011):

a) la adopción de un modelo de democracia participativa en reemplazo de la antigua democracia representativa; b) la constitucionalización de las modernas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos; c) el fortalecimiento del papel de los jueces y la función judicial dentro de la arquitectura constitucional; d) la ampliación radical del sistema de garantías establecido en la Constitución; e) el reconocimiento al carácter multiétnico y pluricultural de las naciones latinoamericanas. (p. 35-36)

Con ello, se desarrolló el principio de supremacía constitucional, generando una jerarquía normativa. Premisa fáctica, que se la entiende como la obligatoriedad de adecuar el régimen normativo a la perspectiva de la carta magna. Por lo que, precisamente desde el área de estudio de la presente investigación, se constitucionalizó el Derecho penal.

En este sentido, con la mencionada obligatoriedad, el 10 de febrero del 2014 mediante el Registro Oficial N. 180 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, con la plena intención de ser la normativa insigne de todos los tiempos en el ámbito penal. Lo cual, no solo se buscaría la tipificación de una diversidad de delitos con su proporcional sanción, sino con una ideología garantista, con el objetivo de prevención y rehabilitación.

En dicha normativa, instauró varios procedimientos especiales, dentro del cual se encuentra el procedimiento directo. Permitiendo acumular en una sola audiencia todas las etapas de proceso penal. Siendo creado con el fin de descongestionar el sistema de administración de justicia, tener celeridad y un pronto juicio (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por lo indicado, al ser un proceso relativamente nuevo y novedoso, no ha sido un tema estudiado en su totalidad. Sin embargo, han existido estudios e investigaciones

académicas relacionadas con el tema, estableciendo una sola posición, recayendo en la identificación de vulneraciones de diferentes derechos. Principalmente el derecho a la defensa de los sujetos procesales dentro del proceso penal.

En este sentido, el procedimiento ha surgido desde la perspectiva de los administradores de justicia con la intención de "agilizar la tramitación de los diferentes procesos penales en aquellas circunstancias o condiciones que por naturaleza y esencia no ameritan que se tramite por los mecanismos tradicionales" (Calle, 2019, p. 58). Situación que, a primera vista, era una solución para el sistema de justicia.

Asimismo, Villa (2017) determina que el Código Orgánico Integral Penal realiza una innovación al tipificar el procedimiento directo. Teniendo como finalidad, resolver de manera pronta un proceso penal a través de una sanción y reparación integral a la presunta víctima. Sin embargo, no sería posible sin vulnerar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva que ostentan las partes.

No obstante, de lo indicado, el procedimiento directo con la simple lectura, fue creado desde la perspectiva del *ius puniendi* que ostenta el Estado. Según Miranda (2017):

El procedimiento directo constituye un instrumento de política criminal orientado a la condena, que pone en evidencia la aplicación del eficientísimo penal en menoscabo de las garantías básicas del debido proceso del justiciable, que se demuestra con el aumento desmedido de la población carcelaria nacional. (p. 92)

De la misma forma, González (2019) concluye que, en efecto, los principios de celeridad y economía procesal son los que justifican la aplicación del procedimiento directo. A contrario sensu, la limitación en el tiempo para preparar una defensa adecuada, es la acción principal que coadyuva en la vulneración del derecho a la defensa. Agregando, la no imparcialidad de los administradores de justicia.

Las investigaciones precedentes han determinado que al momento de aplicar el procedimiento directo vulneran el derecho a la defensa, siendo necesario analizarlo. Por lo que, según Vargas (2020):

El derecho de defensa enfocado en contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de una defensa técnica y material, así como el derecho de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra de una persona sometida al poder punitivo del Estado, como garantía del debido proceso, deba materializarse en todos los procedimientos en que se decida sobre la situación jurídica de una persona, incluidos en aquellos procedimientos especiales, que por su naturaleza procuran materializar otros principios constitucionales. (p. 139).

Siendo el derecho a la defensa fundamental para sustanciar cualquier proceso, en el procedimiento directo por la rapidez de su sustanciación, "el procesado quedaría en estado de indefensión y así ha sucedido en algunos casos, pues se vulnera el derecho a la defensa como garantía del debido proceso establecido en el Artículo 76, numeral 7 literal b) de la Constitución" (Marín, 2019, p. 19). Razones suficientes para continuar con el estudio de este innovador procedimiento.

Freire (2020) concluye que, lo ideal es realizar una reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, en el sentido de establecer un plazo diferente y considerable para la sustanciación de dicho procedimiento. Principalmente para la obtención de todos los elementos de convicción que requieren las partes, tanto de cargo como de descargo, garantizando incluso la libertad probatoria.

El contar con el tiempo razonable para ejercer una defensa adecuada es una de las garantías de las que está compuesto el derecho a la defensa. No obstante, la imparcialidad de los administradores de justicia, es otro de los factores indispensables para que se garantice el mencionado derecho, directamente relacionada con la tutela judicial defectiva (Segarra, 2020).

Según Verdugo y Ramírez (2022), "es la imparcialidad, la cual debe tener todo funcionario judicial, especialmente los jueces, quienes deber ser personas neutrales, al momento de resolver un caso, ellos no pueden tener ideas preconcebidas ya que afecta dicho principio" (p. 22). En este sentido, al ser el mismo juez, el que conoce la flagrancia y la audiencia de juicio directo, al momento de sustanciarse esta última diligencia, el juzgador ya llega contaminado con información previa. Dicho esto, se genera una falta de imparcialidad.

Acontecimiento que no estaría sucediendo al momento de la aplicación del procedimiento directo ante la sustanciación del proceso, ya que, el juez que ya conoció inicialmente, volvería conocería del proceso, con conocimiento de los hechos.

El mismo juez que califica la flagrancia, y que dicta, según el caso la prisión preventiva, es el mismo juez que en definitiva sentenciará al procesado, lo cual a diferencia al procedimiento ordinario es imperioso que el Tribunal no conozca de la causa sino hasta el día de la audiencia en que las partes, el fiscal y la defensa, le hacen conocer sus teorías del caso. (Tutivén, 2016, p. 14)

Por lo que, las investigaciones desarrolladas y anunciadas en este apartado, analizan la existencia de la vulneración del derecho constitucional a la defensa y derechos conexos. Determinando únicamente como propuesta para dar solución, la reforma a ley penal, empero, no existe un análisis profundo desde la supremacía constitucional.

En consecuencia, la finalidad del presente proyecto de investigación es contribuir con herramientas jurídicas para que los administradores de justicia puedan aplicar directamente la Constitución, respetando su jerarquía, sin necesidad de que exista una reforma legal.

Evitando la continua vulneración de derecho a la defensa al aplicar el procedimiento directo, principalmente, en las garantías de contar con el tiempo suficiente y necesario para la preparación de la estrategia de defensa; y, ser juzgado por un juez imparcial.

2.1.1 Derecho Procesal

El derecho procesal es entendido como el conjunto normas jurídicas que tiene la finalidad de sistematizar todos los procesos y/o aspectos relacionados al ámbito jurisdiccional (Mas-Güivin, 2021). En otras palabras, es la normativa infra constitucional que marca las reglas del juego dentro del desarrollo de un proceso judicial. Siendo la norma suprema quién fija los límites y las excepciones para su correcta aplicabilidad.

De esta forma, la sola existencia del derecho sustantivo (ley fuerte y dura) emanada por el Estado en un determinado territorio, no es suficiente para regular y marcar el camino de un adecuado comportamiento social. Para la efectiva aplicación de la ley, es necesario la coexistencia del derecho procesal, permitiendo canalizar y trazar la vía procedente para su correcta aplicación.

No obstante, es necesario resaltar que las normas procesales como toda norma jurídica se deriva de la norma suprema y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Tal como señalaba Courture, de la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. La ley procesal se debe encontrar en armonía con las normas constitucionales, en especial aquellas que hacen a los aspectos procesales, para no ser declaradas inconstitucionales. (Soba, 2022, p. 568)

De la misma forma, la legislación procesal debe hacer deferencia a los Instrumentos Internacional de Derechos Humanos, en lo concerniente a las garantías procesales que debe contar al momento de aplicarlas. Estableciendo a modo de ejemplo, lo que determina la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en sus artículos 7, 8 y 25, elementos sustanciales para garantizar la correcta aplicación del derecho procesal.

2.1.2 Procedimientos especiales en el COIP

Con la reforma legal que se generó en nuestro país, luego de la constitucionalización del Derecho Penal, se crearon novedosos procedimientos, considerados especiales. Estableciendo la necesidad de adecuarse a la afectación de los nuevos bienes jurídicos protegidos y de esta forma tener su inmediata sustanciación de acuerdo a su gravedad y connotación. De la misma forma instaurando como finalidad primordial tener procesos penales ágiles y efectivos.

Asimismo, desde la posición del Estado, mantuvo la visión de priorizar los recursos económicos y humanos, empero, principalmente, buscaba descongestionar el sistema penal que se encontraba colapsado y con la aspiración de obtener una sentencia

oportuna. Toda esta actuación con fundamento en los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

Por lo tanto, en el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal estableció los siguientes procedimientos especiales: abreviado, directo, expedito, para la acción privada penal, y con la reforma realizada en el año 2019, se agregó el procedimiento para el juzgamiento de los delitos de violencia.

2.2 Fundamentación teórica

El cambio paradigmático que sufrió la concepción del derecho penal, fue generado directamente por el surgimiento del garantismo penal. Partiendo desde la palabra garantismo, con la que se direcciona a un modelo del derecho, con el objetivo de reconocer derechos subjetivos (Ávila, 2016). Es decir, la posibilidad de tener técnicas adecuadas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

El surgimiento del garantismo penal como un elemento teórico, permite resaltar la posición de un derecho penal mínimo. Según Ferrajoli (2006):

En el ámbito del derecho penal donde el garantismo se ha desarrollado como teoría y como práctica jurídica, en oposición, primero, a los contundentes legados de la legislación fascista y, después, a las numerosas leyes excepcionales y de emergencia que han terminado reduciendo, en contra de los principios constitucionales, el ya débil sistema de garantías contra el árbitro punitivo. (p. 11)

El garantismo penal permite que exista un punto de reconciliación entre la efectividad en el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales y la potestad punitiva que tiene el Estado, *ius puniendi*. Para que, al momento de generar la coacción, lo haga respetando los derechos constitucionales. Lo que evitaría todo tipo de arbitrariedad e incluso un abuso del poder.

Vargas (2020) plantea la premisa que, para una adecuada realización de la justicia en el ámbito penal, es necesario realizar la constitucionalización del sistema como piedra angular el derecho penal mínimo. Por lo cual, al momento de la activación

del andamiaje penal se lo realice únicamente con respaldo a los principios de residualidad y subsidiariedad.

Ahora bien, aterrizando a nuestra realidad jurídica, con el nuevo paradigma constitucional se obligó a toda la normativa estar sujeto a lo que prescribe la Constitución. Al momento de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se realizó con fundamento a la constitucionalización del Derecho Penal.

Para la construcción y posterior promulgación de la ley penal (COIP), fue necesario que el legislador establezca cuál fue la exposición de motivos para entender su objetivo, función y aplicabilidad. Por lo que, una de ellas es la constitucionalización del derecho penal, generando un enfoque garantista. Para que la aplicación sea con fundamento en los derechos, determinando límites evitando una sanción por intereses privados o su vez, quede en la impunidad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.2.1 El Procedimiento directo.

2.2.1.1 Naturaleza Jurídica.

El Código Orgánico Integral Penal tiene como principal finalidad, regular y/o limitar el poder punitivo o coacción del Estado. Tiene como objeto, vigilar que sus actuaciones vayan en la línea del respeto y aplicación directa de los derechos constitucionales. Además, establece el procedimiento para el respectivo juzgamiento de las infracciones, relacionado con el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (Vargas, 2020).

Con el cambio de percepción del sistema de justicia, principalmente en el ámbito penal, evolucionó el Código Penal y Procedimiento Penal a un solo cuerpo jurídico titulado Código Orgánico Integral Penal, existiendo novedosas figuras jurídicas y procedimientos. Carcelén (2014) indica que en la nueva ley penal han incorporado procedimientos directos y expeditos. Tiene por objeto, obtener una pronta respuesta de la justicia, tutelar los derechos de las víctimas, evitando la impunidad.

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el 2014, ingresó en el espectro jurídico del país el procedimiento directo, conceptualizándole brevemente como inmediato, concreto y concentrado. Según López (2018):

Es propio de un procedimiento oral, rápido y eficaz, que le da una solución innovadora a los procesos permitiendo que se sentencia de una forma rápida los casos que no son tan graves, cuyo objetivo primordial es brindar una respuesta oportuna a la víctima y al procesado. (p. 92)

En efecto, al aplicar el procedimiento directo se busca una prontitud en el desarrollo del proceso penal. Según, Pinargoty y Marín (2017), "Es un tipo de procedimiento en el cual intenta hacer que los procesos penales tengan una celeridad jurídica, pero, qué tan sólido puede ser esta propuesta realizada en el nuevo régimen legislativo existente en el país" (p. 10). Por estas consideraciones, el legislador lo consideró como un procedimiento especial, aplicable únicamente para algunos delitos, en determinadas circunstancias.

Asimismo, desde esa visión, existió la necesidad de concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia. Según Vaca (2020):

Este constituye un procedimiento especial porque todas las etapas del proceso se concentran en una sola audiencia oral, pública y contradictoria en la que se juzga la conducta atribuida al procesado; directamente se resuelve la causa en una sola audiencia que viene ser de juzgamiento. (p. 660)

Por lo que, se puede determinar que el procedimiento directo al considerarse especial, concentra todas etapas que se deben desarrollar, en una sola audiencia. Teniendo en cuenta que solo aplica para determinados tipos penales, con la característica fundamental que sean calificados como flagrantes (González, 2019). Ostentando la obligatoriedad de respetar las garantías básicas del debido proceso.

De este modo, el legislador al momento de promulgar ley penal, normó las reglas que se debe observar para la aplicación del procedimiento directo en el artículo 640.

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 640)

Freire (2020) plantea que el procedimiento al ser nuevo, y con las expectativas de que su tipificación, sería la solución para que en un menor tiempo se obtenga una

sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia. De esta manera, pudiendo brindar una celeridad procesal, lo que permite, por un lado, que los procesados no permanezcan privados de libertad sin formula de juicio. Asimismo, por otro lado, que las víctimas puedan a través de la sentencia condenatoria conocer la verdad de los hechos y obtener la reparación integral ante la afectación a su bien jurídico protegido.

De este modo, *a prima facie* la tipificación del procedimiento directo y su posterior aplicación surgió como un argumento adicional para fortalecer el sistema adversarial. Debido a que, se buscaba cumplir el fin del sistema procesal de nuestro país, a más de buscar la justicia, poner en juego los principios constitucionales de celeridad y economía procesal. Es decir, una conjunción entre la rapidez e inmediatez de un proceso judicial con la economía en su actividad.

Las circunstancias detalladas anteriormente llevaron a pensar que sería la solución al sistema judicial caótico en el cual se desarrollaba todas las personas que se encontraban inmersas en un proceso penal. Inclusive convirtiéndoles a los administradores de justicia en máquinas que emitían sentencias sin descanso, demostrando una aparente solvencia de esta nueva figura jurídica.

Incluso para viabilizar la aplicabilidad de dicho procedimiento, el Pleno del Consejo de la Judicatura estableció un instructivo para el manejo de las audiencias de los jueces.

Artículo Único. - Además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la realización de audiencias del procedimiento directo, se tomarán en cuenta lo siguiente:

1. Audiencia de calificación de flagrancia. - El juez o jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de la flagrancia, al menos, deberá:

1.1. Calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal;

1.2. Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal;

1.3. Disponer que la o el fiscal motive su acusación y, de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección prevista en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del mismo cuerpo legal; y,

1.4. Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales.

2. Audiencia de juzgamiento. - Las partes intervinientes deberán ceñirse a las normas que se determinan a continuación:

2.1. Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez o jueza de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia. En caso de ausencia de la o el juzgador será reemplazado conforme la normativa respectiva;

2.2. Solo se practicará la prueba anunciada al juez o jueza de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento;

2.3. Serán aplicable, en lo que sean pertinentes, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas en el artículo 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; y,

2.4. El juez o jueza de garantías penales obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal. (Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. único)

2.2.1.2 Principios generales del proceso penal

Con el objeto de legitimar la aplicación de todo procedimiento, al encontrarnos en un sistema adversarial penal, el constituyente estableció los principios

constitucionales que se aplica en todos los procesos judiciales como son: oralidad, intermediación, contradicción, legalidad, entre otros. Con la obligatoriedad que todas las normas infra constitucionales deben ser desarrolladas en función de los principios detallados.

Asimismo, en la legislación nacional, específicamente el Código Orgánico de la Función Judicial, establece los principios básicos y necesarios que deben ser considerados en todo proceso judicial por parte de la administración de justicia: supremacía constitucional, legalidad, independencia, imparcialidad, publicidad, dispositivo y buena fe procesal (Ochoa, 2021). De lo indicado, el sistema judicial tiene la obligatoriedad de aplicarlos directamente.

Del mismo modo, en la materia específica de la investigación, el Código Orgánico Integral Penal establece los principios que deben ser aplicados. En su artículo 5 establece 21 principios, siendo los más importantes los siguientes: legalidad, inocencia, favorabilidad, igualdad, contradicción, oralidad, imparcialidad, objetividad y duda a favor del reo. Principios procesales que permiten viabilizar la aplicación adecuada de la norma penal, garantizando los derechos de los sujetos procesales.

2.2.1.3 Principios que respaldan el procedimiento directo.

Para brindar una mayor legitimidad del procedimiento directo, al encontrarnos en un sistema adversarial penal, a más, de los principios constitucionales que se aplica en todos los procesos judiciales como son oralidad, intermediación, contradicción, entre otros. También tienen como respaldo los principios de celeridad y economía procesal establecidos en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, es necesario analizar el principio constitucional de celeridad. Según Jarama, Vásquez y Durán (2019), "La celeridad procesal como norma constitucional es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces" (p. 321). De esta manera, este principio permite viabilizar los objetivos del sistema procesal.

Además, este principio por sí solo no es exigible, sino solamente al momento de activar el órgano jurisdiccional, con el objetivo que se proteja, tutele o restituya un derecho. Por lo que, haciendo una precisión garantista, el principio de celeridad tiene relación directa con el respeto de la dignidad humana (Díaz, 2020).

Asimismo, en la normativa infra constitucional se encuentra tipificado el principio en análisis, determinando su función en, "Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilataciones innecesarias" (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 4). Regulando la función del principio y estableciendo sus características para su aplicación.

Ahora bien, no se puede medir a la celeridad procesal únicamente a través de la cantidad de providencias emitidas, como un indicador para evidenciar que funciona en plenitud la administración de justicia. En contraste, debe ser vista como un fundamento para que se garantice oportunamente la resolución de los conflictos de los requirentes mediante procesos y sentencias apegadas al debido proceso.

Del mismo modo, la economía procesal es otro de los principios que fundamenta el procedimiento directo, siendo este que por excelencia brinda operatividad a la celeridad. También permite que, con el mayor ahorro posible de tiempo, recursos materiales, económicos y humanos obtener que el proceso llegue a su fin, teniendo el máximo rendimiento con la menor cantidad de uso de recursos (Pérez, 1971).

Por lo que, el principio constitucional de economía procesal tiene como objetivo principal, "conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia" (Corte Constitucional de Colombia, 1998, p. 1). En este sentido, al invocar la aplicación de este principio, se demanda que exista una celeridad en la resolución de los litigios y a través de un justo proceso.

En consecuencia, al encontrarnos en un sistema garantista y con la misma jerarquía de los derechos, el juez es el sujeto obligado de que se logre la justicia, a través de la aplicación de los principios como la lealtad y buena fe procesal. Debiendo evitar dilataciones y maniobras fuera de la ley, con el propósito que no se haga efectiva la economía y la celeridad del proceso (Echandía, 2012).

Ahora bien, desde la perspectiva formal, el procedimiento directo era el ideal a cumplir en cada una de las audiencias. Sin embargo, a lo largo de su aplicación se evidenció que existían múltiples violaciones a derechos constitucionales. Principalmente, en lo que se refiere al derecho a la defensa en las garantías de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa y de tener la imparcialidad del juzgador.

Existió la postura que existía el tiempo suficiente, ya que no se trataba de delitos graves o de conmoción social. Existiendo el justificativo que, era la vía oportuna para la liberación del sistema judicial de la congestión procesal que se encontraba. Incluso que existían principios constitucionales que avalaban su aplicación, evidenciando que no existe ningún tipo de transgresión de derechos.

2.2.1.4 Reforma al procedimiento directo

Cabe destacar, que, a pesar de los argumentos indicados, luego del análisis y los suficientes debates, los legisladores tomaron la decisión de reformar las reglas del procedimiento directo, queriendo subsanar la violación flagrante de algunos los derechos. Se enfocaron en el aumento del tiempo para la obtención de los elementos probatorios, sin la posibilidad de diferimiento de la audiencia y sin pronunciarse en absoluto sobre la imparcialidad.

Es propicio y necesario detallar los cambios que existió al artículo 640 de la ley penal, en el que tipifica el procedimiento directo luego de 5 años de su publicación y de una concurrencia permanente de vulneraciones de derechos constitucionales al momento de su aplicación.

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básico unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código. (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019, art. 99)

A pesar que existieron cambios en las reglas que regulan el procedimiento directo, aumentando el tiempo en el que se debe realizar la audiencia de juicio directo, de 10 a 20 días. Aun así, no brinda una solución integral en el caso que el proceso sea complicado en la obtención y requerimiento de pericias. Manteniéndose la vulneración de la garantía de contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa, en el mismo sentido, no se hace referencia en absoluto en relación a la violación de la garantía a la imparcialidad.

Verdugo y Ramírez (2022) mencionan que la reforma es un avance, pero no brinda una solución integral. Incluso siendo necesario tomar en cuenta los parámetros que determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer el plazo razonable con el objeto de ejercer una correcta defensa técnica. No siendo solo para el procesado sino el sujeto pasivo de la infracción.

Según Zurita (2021), "El Juez que inicia el caso desde la audiencia de formulación de Cargos, es el mismo que llega a la etapa de juicio, vulnerando el principio de imparcialidad al tener conocimiento desde el inicio las circunstancias del caso" (p. 83). Por lo que, es una circunstancia sumamente trascendental al momento de resolver, atetando flagrantemente el derecho a la defensa, no permitiendo tener un juicio justo.

De la normativa y doctrina analizada, se evidencia, que, en efecto, al momento de aplicar el procedimiento directo y sustanciarse la audiencia de juicio directo se viola las garantías básicas del debido proceso. Principalmente el derecho a la defensa, con la posibilidad de no llevar un juicio justo.

2.2.2 Derecho a la defensa.

Desde la antigüedad el derecho a la defensa nace como una garantía e incluso un respaldo para que se lleve un juicio justo a través de un debido y correcto proceso. "El origen del Debido Proceso se lo ubica en Inglaterra y ahí empieza la necesidad de poner límites al poder monárquico en donde se imponía penas exageradas y sin ningún juicio previo" (Segarra, 2020, p. 9).

Villa (2017) señala que en la antigüedad ya se ponía en práctica el derecho a la defensa, ya que era una exigencia de ese tiempo dar a conocer al imputado de las circunstancias del hecho delictual cometido. Teniendo como objeto, que pueda defenderse de los cargos que le acusan, pudiendo incluso, defenderse por sí mismo, a falta de un profesional del Derecho que le asista. En dicha época campeaba el poder inquisitivo generado desde la monarquía, siendo el derecho a la defensa una conquista y una constante evolución para gozar de un juicio justo.

Desde esta perspectiva, el debido proceso o proceso justo se encuentra constituido por múltiples garantías y derechos. Tienen como objeto, la plena protección de los aspectos mínimos que deben garantizar el derecho a la defensa del justiciable y un control minucioso de todas las etapas del procedimiento. Con la intención que se respete la igualdad de armas para la debida sustanciación de un juicio justo (Chaia, 2021).

Por ello, el debido proceso está compuesto con la garantía intrínseca del derecho a la defensa, elemento sustancial cuando se está en juego derechos y obligaciones. Lo que permite conocer las razones por la cual instauraron el proceso. Por ende, generar una estrategia de defensa como mecanismo para exculpar dicho accionar contrario a la normativa.

De lo planteado, se colige que el derecho a la defensa es la garantía de conocer las razones por las que se le acusa, teniendo la posibilidad de defenderse, incluso se lo considera como un derecho humano. Según Duarte (2018):

Es el derecho de la persona a defenderse de una acusación. A ofrecer prueba, a que se le escuche y se le conceda la prerrogativa de presumírsele inocente hasta tanto la hipótesis de la imputación no se galvanice en sentencia firme; a ejercer

la defensa en igualdad de condiciones de su acusador, de modo que si quien acusa es letrado, tiene la persona sindicada el derecho a contar con uno que le represente, para estar en paridad de condiciones, sobre todo, en el manejo y entendimiento del lenguaje técnico forense. (p. 8)

Moreno (2020) plantea que el derecho fundamental a la defensa tiene dos dimensiones. Por un lado, desde la posición del legislador, que tiene la obligatoriedad de eliminar todos los bloqueos legales contrarios a la Constitución que impida efectivizar la defensa. También, desde la posición de los administradores de justicia, que tienen a *prima facie* la posibilidad de aplicar la normativa más favorable en beneficio de derechos los sujetos procesales.

Asimismo, el derecho a la defensa contiene algunos aspectos jurídicos para que se configure, no es el simple hecho de ser oído por los administradores de justicia. Sino que en ese acto procesal el juez desde su visión garantista, debe respetar todos los derechos conexos, como la imparcialidad, presunción de inocencia e independencia. Para que al momento de resolver se lo haga con todos los hechos probados dentro de la respectiva audiencia (Bermeo, 2019).

De esta forma, se evidencia que la posibilidad de conocer las razones con las cuales se les acusan de determinada acción, es un elemento básico para poderse defender, y de ser el caso, generar argumentos exculpatorios. Hay que tener en cuenta, que los derechos tienen conexión entre sí, desde la presunción de inocencia hasta la libertad ambulatoria. Por lo que, al vulnerar uno de ellos, se lo hace a todos de manera indirecta.

En este contexto, el Estado desde su poder legislativo, regulatorio y protector garantiza a través de la carta magna el debido proceso que engloba principalmente los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia. Lo que genera una amplia garantía que todas las personas puedan defender de una forma libre de los hechos que le atribuyen, avalados por una debida diligencia (Ortiz y Vázquez, 2021).

Ahora bien, descendiendo a nuestra realidad jurídica, con el nuevo enfoque garantista que tiene nuestra Constitución. Es preciso señalar que, la jerarquización de todos los derechos manteniendo su igualdad es uno de los elementos importantes al

momento de su exigibilidad. Resaltando que todos los derechos tienen el mismo peso en abstracto, es necesaria una suficiente argumentación.

La Constitución determina que en todos los procesos que esté en juego derechos y obligaciones, es imperativo que se asegure el debido proceso, con cada una de sus garantías. En lo principal que, en ningún momento se puede privar el derecho a la defensa en cada uno de sus elementos, debiendo ser aplicada de forma directa e inmediata (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El derecho a la defensa constitucionalmente está conformado: con las prohibiciones de ser privado a la defensa, ser interrogado sin la presencia de un abogado defensor, ser juzgado por más de una ocasión por el mismo hecho. Asimismo, se debe garantizar el tiempo adecuado para ejercer la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente, También, recibir resoluciones motivadas y al no estar de acuerdo con el fallo poder recurrir (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De la misma forma, al ser el Ecuador suscriptor de múltiples Tratados y Convenios Internacionales de Derecho Humanos conforme el artículo 417 de la Constitución, existiendo la obligatoriedad de aplicarlos en todos los casos. Incluso sobre la Constitución, si garantizan de mejor manera los derechos conforme lo determina el artículo 426 de la norma suprema.

2.2.2.1 El derecho a la defensa desde una visión supra nacional

En relación al derecho a la defensa existen diferentes normativas supranacionales que deben ser observadas e inmediatamente aplicadas. La Declaración Universal de Derechos Humanos indica que deben existir garantías básicas para que se configure la defensa.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 10)

En ese mismo sentido, para que se garantice el derecho a la defensa se debe cumplir reglas mínimas:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada si demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 14)

Además de lo indicado, el derecho a la defensa, se encuentra normado y garantizado por el Pacto de San José de Costa Rica, convalida los elementos que debe cumplir para que se cristalice el mencionado derecho.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8)

De la misma forma, otro cuerpo normativo supra nacional determina que, "Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser

juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas" (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. 26).

Dicha normativa supra nacional, no solo prevé los derechos y la forma de garantizarlos, sino que crearon y regularon la operatividad tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dos instituciones que se encargan de conocer las violaciones de derechos humanos por parte de los países que han ratificado su jurisdicción y reconocen su jerarquía.

En este sentido, al ser el Ecuador parte de los convenios internacionales, obedece a sus mandatos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido durante varios años la institución insigne para los Estados parte. Por un lado, para el control de las presuntas violaciones de derechos; y, por otro lado, la emisora y ejecutora de sentencias vinculantes, en las que ha desarrollado gran cantidad de jurisprudencia en relación diferente derechos.

En esta línea de investigación, se ha desarrollado líneas jurisprudenciales en lo que respecta al derecho a la defensa.

El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 9)

En lo que concierne al proceso penal, la Corte IDH, ha determinado que las garantías judiciales o procesales tienen que ser respetadas y aplicadas con el objeto de proteger el ejercicio de un derecho. En el sentido de, efectivizar los elementos básicos del derecho a la defensa, asegurando que se cumpla la posibilidad de defenderse con igualdad de armas. Lo que permite escuchar y rebatir los argumentos imputados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

La posibilidad de conocer los hechos de los cuales se le acusa, y brindar argumentos de descargo para buscar su ratificación de inocencia con total apertura, es dónde se efectiviza ejercer el derecho a la defensa. "Esta Corte ha establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como

posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 47)

2.2.2.2 Derecho a la defensa desde una visión nacional

En lo que respecta al país, se colige que desde publicación de la carta magna la concepción de los principios y derechos tuvo otra connotación y entendimiento. "Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.5). En este sentido, al momento de transgresión de uno de ellos, tiene un efecto dominó, generando una vulneración indirecta.

En consecuencia, al referirnos al derecho a la defensa, la Constitución lo tipifica en el artículo 76, junto con cada uno de los literales que son garantías para su cumplimiento, con el único objetivo, que se lleve un juicio justo, a través de un correcto y debido proceso. Teniendo en cuenta que, en caso de incumplimiento, no solo violentaría el derecho a la defensa sino a todos los derechos conexos.

Asimismo, el constituyente estableció las reglas para acceder el correcto acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva proporcionada por el Estado, siendo categórico en relación al derecho a la defensa, "en ningún caso quedará en indefensión" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75). Disposición constitucional fundamental, para palpar que el derecho a la defensa debe ser garantizado para legitimar una verdadera justicia.

En línea directa se relaciona con el derecho y principio a la seguridad jurídica, fundamentándose, "en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82). Es decir, la inaplicación del texto constitucional que se encuentra vigente y previamente tipificado por los administradores de justicia, en abstracto, vulnera la seguridad jurídica y en concreto, a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, en este proceso, la Corte Constitucional del Ecuador funge un papel trascendental, entre todas sus atribuciones otorgadas por el constituyente. Tenemos, en primer lugar, siendo el órgano máximo de interpretación constitucional, en

segundo lugar, expidiendo sentencias vinculantes que constituyen jurisprudencia, y fuente directa para su aplicación.

En relación al derecho a la defensa, la más alta Corte en el tema constitucional, plantea que se debe garantizar la posibilidad de conocer los cargos por la cual le imputan y contradecirlos.

El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas antes las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 6)

Además, en ninguna etapa del proceso se puede privar del derecho a la defensa conforme el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución. Siendo necesario indicar que, "el literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento del proceso" (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 6). Postulado imperativo para el administrador de justicia, en calidad de garante del proceso haga cumplir todos los derechos, como principio de un correcto juicio.

En efecto, las sentencias de la Corte Constitucional son concordantes tanto con la doctrina, con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la normativa nacional. Concluyendo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, que en todo proceso debe garantizarse.

2.2.2.3 Derecho a la defensa y el procedimiento directo. Puntos controvertidos.

En líneas anteriores se ha analizado en que consiste el procedimiento directo, su estructura, finalidad y las reglas que se deben seguir para su aplicación. Además, se realizó un análisis del derecho a la defensa en todos los espectros: doctrinario,

jurisprudencial y normativo. Por lo que, es necesario realizar un análisis en los puntos controvertidos, contraponiendo estas dos figuras jurídicas en los temas sustanciales.

En este contexto, se va desarrollar el estudio de las garantías que conforman el derecho a la defensa: 1) De contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa adecuada; y, 2) Ser juzgado por un juez imparcial, sin contar con conocimiento previo del proceso. Contraponiendo a las reglas del procedimiento directo.

2.2.2.4 Contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa.

El derecho a la defensa está compuesto con la garantía de contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa adecuada. Manteniendo como objetivo, que no se limite la defensa en ningún momento y etapa del procedimiento. Y, que pueda recabar los medios probatorios necesarios para practicarlos en la audiencia de juzgamiento. teniendo

En la carta magna, dentro de las reglas del debido proceso, figura jurídica en la que se desarrolla el derecho a la defensa, precisamente en el artículo 76 numeral 7 literal c) establece en una de sus garantías "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76). Garantía constitucional que debe cumplirse de manera *sine qua non*, en todos los procesos.

De igual forma, en la normativa convencional en el literal c del numeral 2 del artículo 8 establece la garantía de la "concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8). Disposición jurídica de aplicación inmediata por todos los Estados partes, en el que se encentra nuestro país.

Por su parte, la Corte IDH ha conocido múltiples procesos sobre violaciones al derecho a la defensa, emitido un sinnúmero de jurisprudencias al respecto. Determinando que para que una defensa sea efectiva, debe contar con los medios (recursos jurídicos para solicitar) y el tiempo (plazo razonable) para que se garantice la defensa. En otras palabras, contar con el tiempo suficiente para planificar la estrategia

de defensa, requerir diligencias judiciales para llegar a la audiencia de juzgamiento, practicar dicha prueba y probar la teoría del caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

La Corte Constitucional, asimismo, en calidad de garante de la Constitución ha llegado a tener conocimiento de acciones constitucionales, permitiéndole analizar el derecho a la defensa y sus garantías.

la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados, inserta dentro del contexto del derecho a la defensa, constituye un medio para asegurar que las partes o sujetos procesales conozcan con el tiempo suficiente -y dependiendo del momento procesal-, el contenido de los actos procesales a actuarse dentro de la causa en la que intervienen, verbigracia: la demanda o los cargos acusados; las pruebas a practicarse; la realización de diligencias fundamentales; etc.; ello, a fin que dichos sujetos, en ejercicio de su derecho a la defensa y conforme a su estrategia de litigio, puedan rebatir, plantear, argumentar, etc., los argumentos que consideren necesarios respecto a tales actos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.23)

Por lo que, la garantía de contar los medios y el tiempo adecuado para preparar la defensa, se resume en la posibilidad de tener las condiciones adecuadas para que los sujetos procesales representados por las defensas técnicas puedan ejercer abiertamente y sin limitaciones excesivas de tiempo una defensa adecuada, dentro de cada una de las particularidades de cada caso. Lo que permitiría, desde un inicio tener conocimiento de los cargos que le acusan, generar un acceso permanente al expediente y preparar la estrategia de la defensa con los elementos probatorios para contradecir los hechos imputados dentro del proceso penal (Corte Constitucional, 2021).

Con el objeto de clarificar o evaluar el tiempo que otorga para preparar la defensa la legislación e incluso muchas de las veces hasta el juzgador, la Corte Constitucional ha establecido tres factores "la complejidad del asunto que se discorra; el momento procesal en el que el tiempo deba ser concedido, y, la real posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa" (Corte Constitucional, 2018, p. 22). Elementos importantes, que permiten generar un estudio profundo que permita verificar la vulneración del derecho.

Por consiguiente, del análisis realizado se desprende que, dentro de un proceso principalmente penal, existe la necesidad de contar con el tiempo y los medios suficientes para ejercer una defensa adecuada, asimismo, "la persona procesada debe tener derecho a una defensa técnica, pero a la vez efectiva", en el entendido del ejercicio de una defensa oportuna" (González, 2019, p. 69).

Lo indicado, permite justificar la importancia de contar con más de 20 días hasta que se realice la audiencia de juicio directo, para poder solicitar, recabar y anunciar los elementos de convicción de descargo, buscando ser exculpado. Teniendo en cuenta, que la Fiscalía al ser titular de la acción penal pública dispone de todo el aparato estatal (asistentes, peritos, logística, etc.), a lo contrario del justiciable, que en extremis, lo único que el Estado le provee, es un defensor público.

Del concepto desarrollado en el párrafo anterior, se desprende que el tiempo para preparar la defensa en un proceso penal debe ser adecuado, razonable y amplio. Al momento de restringirlo a un corto tiempo, tendría como efecto la imposibilidad de ejercer plenamente el derecho a la defensa, lo que conlleva directamente, la vulneración al debido proceso.

Por lo que, cada vez que se profundiza las reglas del procedimiento directo y su aplicación, se evidencia aún más, que se encuentra contra a la visión garantista que plantea nuestra Constitución. Por un lado, generando vulneración de varios derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema y a nivel internacional, que se deben cumplir de forma imperativa al sustanciarse procesos de cualquier índole.

Por otro lado, se muestra el incumplimiento de los legisladores el mandato constitucional de adecuar todas las normas jurídicas a la carta magna, partiendo de la premisa del desarrollo progresivo de los derechos; y descendiendo hasta la obligatoriedad que la normativa infra constitucional se encuentre sujeta a la Constitución.

2.2.2.5 Garantía a un juez imparcial

Con la visión garantista de la Constitución aterrizado a nuestra legislación desde el ámbito procesal, tiene como uno de sus objetivos, garantizar que el derecho a la

defensa de los sujetos procesales ante un juzgador imparcial e independiente. Con la plena intención que al sustanciarse el proceso se lo haga debidamente, en búsqueda de un juicio justo (González, 2019).

El principio de imparcialidad como garantía del derecho a la defensa se lo encuentra garantizado en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la norma suprema, "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76). Los administradores de justicia tienen la obligatoriedad de dar cumplimiento dicho precepto.

Asimismo, a través de la tutela judicial efectiva estatuido en el artículo 75 ibidem, el Estado garantiza el acceso gratuito a la justicia, con imparcialidad, intermediación y celeridad. Lo que evita, en todo momento la indefensión, cumpliendo el propósito constitucional que el legislador se le otorgó, respetar y hacer respetar los derechos.

Con el mismo objetivo, el legislador estableció las reglas que debe seguir todo servidor judicial en el COFJ, dentro de ello es necesario enunciar y analizar el principio a la imparcialidad, "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley" (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 9). Mandatorio e imperativo para el cumplimiento de los administradores de justicia.

El pacto de San José, es claro en determinar que, "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8).

Igualmente, la Corte IDH se ha pronunciado en relación al principio de imparcialidad que deben impartir los administradores de justicia.

La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar

respecto de la ausencia de imparcialidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, p. 18)

A través de la imparcialidad la Corte indica que se garantiza el debido proceso, y con ello el juzgador permite realizar su actuación con la mejor objetividad. Consintiendo que la sociedad, los mandantes tengan total confianza en acceder a la administración de justicia, sin miedo a una parcialidad en sus decisiones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

Además, otro de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos lo define, "La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma la decisión" (Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2019, p. 10).

Del mismo modo, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que "La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso" (Corte Constitucional, 2019, p. 4). A contrario sensu, la imparcialidad llegaría a desaparecer, propiciando su vulneración, es al momento que el juzgador muestra alguna intención de interés en el proceso, o previamente ya conoce de los hechos de las circunstancias que se desarrollarán.

De esta manera se desprende que, la imparcialidad no se podría considerar como una garantía que intrínseca del juzgador, sino que los titulares de dicha garantía son los sujetos procesales. Por lo que, el juez al aplicar el principio de imparcialidad, y si las circunstancias así se configuran, su labor sería apartarse *ipso facto* del proceso dando a conocer las causas y no permitiendo que se contamine (Bermeo, 2019).

Resulta evidente que, al momento que el juzgador ya conoce previamente parte del proceso, irrespetando la garantía de la imparcialidad afecta directamente el derecho a la defensa. "En materia procesal penal, en juicios contradictorios y adversariales, como regla general, se considera que la imparcialidad se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento" (Corte Constitucional, 2019, p. 4)

En otras palabras, el administrador de justicia al conocer la audiencia de calificación de flagrancia, dicta medidas cautelares o realiza la audiencia evaluación de los elementos probatorios en la que determine si corresponde ir o no a juicio. Como consecuencia, al momento que llegue a la audiencia de juzgamiento, dicho juzgador llegaría contaminado con la información, incluso ya con una apreciación ya concebida.

En tal virtud, la garantía de la imparcialidad que forma parte del derecho a la defensa, es el fundamento para la división del proceso en etapas. En el ámbito penal, el juez que conoce la instrucción fiscal y que sea el mismo la persona que vaya a decidir sobre la controversia suscitada, al dictar la sentencia previamente ya conoció sobre el fondo del asunto. En nuestro medio, solo con el simple hecho de dictarle la prisión preventiva, el acusado ya lo preconocen como culpable, aún más, si conoció todo el proceso (Corte Constitucional, 2019).

En definitiva, el procedimiento directo surgió como la figura jurídica ideal para descongestionar el sistema judicial. No obstante, se convirtió en una máquina de vulneración de derechos. En la realidad, con la aplicación del procedimiento directo se pretendió *per se* dar la solución al colapso judicial, sin pensar que existía la contrariedad con la normativa sobre los parámetros nacionales e internacionales en relación al derecho a la defensa.

Por lo tanto, las leyes deben ir evolucionando conforme lo hace la sociedad, con el objetivo que el cuerpo normativo vaya varios pasos adelante. La aplicación inmediata conjuntamente con la supremacía de la Constitución, lleva consigo una respuesta adecuada del Estado, permitiendo así la generar la progresividad en los derechos y garantizado su jerarquía.

2.2.3 Supremacía Constitucional y la aplicación directa de la Constitución

2.2.3.1 Supremacía Constitucional

En el año 2008 entró en vigencia la Constitución, cuerpo normativo con visión garantista que todos querían emular y que era la envidia del mundo. Establece un

catálogo con una serie de derechos que son plenamente exigibles, que acompañan la posibilidad de precautelar con las acciones constitucionales correspondientes.

El reconocimiento a nuestro país como un, "Estado constitucional de derechos y justicia" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1). Marca un antes y después en la capacidad que tiene el Estado de reconocer y brindar una protección integral a los derechos constitucionales, generando un nuevo paradigma de desarrollo, prevaleciendo los derechos.

Generando un cambio radical en la efectivización y exigibilidad de los derechos. Partiendo desde que, "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11). Nueva forma de ver los derechos, analizarlos y, por ende, entender cómo va ser su aplicación.

De esta manera, el "Estado Constitucional", se entiende como la supremacía constitucional por encima de la legalidad, constituyéndose como una fuente directa y de aplicación. El "Estado de derechos", se lo entiende como la capacidad de reconocimiento de la diversidad de sistemas de derechos, y desde una supremacía material de los derechos estatuido en el texto constitucional. Finalmente, el "Estado de justicia", generado desde una nueva perspectiva de la administración de justicia, convirtiéndoles a los jueces como garantes y creadores de derechos, y no solo como boca de la ley (Ávila, 2008).

Ahora bien, para poder legitimar la supremacía constitucional, se debe analizar desde dos aspectos: formal y material. En lo formal se divide en dos aspectos, en primer lugar, se le considera a la Constitución como una ley suprema, jerárquicamente superior. Siendo completamente contrario de una ley simple, esta permite generar una fundamentación y toda la estructura del sistema jurídico. En segundo lugar, establece una rigidez para el proceso de modificación o reforma, en nuestro país conocido como cláusulas pétreas (Rosario-Rodríguez, 2011).

En relación al aspecto material, dentro de la Constitución se encuentra los valores axiológicos de los derechos fundamentales y de los principios, generando una vinculación entre sí, brindando una validez de las normas jurídicas. Aspectos importantes que respaldan la supremacía constitucional, desde la jerarquía en lo más

alto del ordenamiento jurídico, para su correcta e inmediata aplicabilidad (Zamora, 2017).

En este sentido, en el texto constitucional está expresado abiertamente que la Constitución es la norma suprema y que prevalecerá sobre toda la legislación jurídica. Asimismo, todo el ordenamiento jurídico, incluso los actos de todo el poder público deben sujetarse a la Constitución, en perjuicio de no surtir efecto y declararles inválidas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En la misma línea, en la normativa que regula las actuaciones de los jueces, autoridades administrativas y servidores judiciales, obliga que deben aplicar directamente la Constitución. Sin poder alegar falta de norma infra constitucional para justificar su inacción, ni tampoco podrá sin motivación restringir su contenido (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Oyarte (2019) plantea que, para que el principio de supremacía constitucional tenga efectividad, debe existir un sistema de control constitucional, ya que, con este mecanismo permitirá tener armonía entre el texto constitucional y las normas infra constitucionales. Muy a pesar, de mantener una superioridad formal y material, si no existiera el órgano que realice el control de las normas, carecería de valor dicho principio.

2.2.3.2 Aplicación directa de la Constitución

En la misma línea de análisis, el constituyente realiza otra innovación al instaurar la aplicación directa de la Constitución como un mecanismo adicional para fundamentar la supremacía constitucional. Premisa sumamente importante desde la visión garantista que tiene nuestra norma suprema, como un medio de protección directo de los derechos constitucionales.

Al existir la supremacía constitucional, es mucho más fácil solicitar que se invoque la aplicación directa de la Constitución. En este sentido se define, "como la exigencia del cumplimiento de la misma refiriéndose a los derechos reconocidos en la Constitución aplicables de forma directa e inmediata, sin necesidad de normas infra constitucionales los desarrolle" (Ochoa, 2021, p. 31).

Se encuentra reglado constitucionalmente respecto de la aplicación de la norma suprema. Por un lado, en el capítulo de aplicación de los derechos determina que tanto la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos son de aplicación directa, de oficio o petición de parte. Por otro lado, en el capítulo principios, los jueces y servidores administrativos deberán aplicar directamente las normas constitucionales, inclusive si las partes procesales no las solicite (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el COFJ, determina la obligación a los administradores de justicia, "aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoque expresamente" (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 5)

Por lo que, la aplicación directa de la Constitución debe ser entendida, "como aquella potencialidad que tienen las normas constitucionales de ser directamente aplicables, potencialidad que puede manifestarse ante todos los operadores jurídicos, a veces solo ante los jueces ordinarios, y en muchas circunstancias exclusivamente ante Tribunales o Cortes Constitucionales" (Medinaceli, 2013, p. 105).

Igualmente, la más alta Corte del país en el ámbito constitucional ha determinado que, "las normas de la Constitución de la República son de aplicación directa e inmediata. No puede alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para desechar una acción interpuesta, ni para negar el reconocimiento de tales derechos" (Corte Constitucional, 2010, p. 5). Evidentemente, la Corte es categórica en manifestar la responsabilidad de la administración de justicia de aplicar directamente la Constitución, sin necesidad de que exista una norma inferior.

En este aspecto, el principio de supremacía constitucional es elemento funcional y nuclear que genera la posibilidad de aplicar directamente la Constitución en el sentido que más se ajuste a la progresividad de los derechos. Solo en el caso de duda razonada y motivada, elevar a consulta a la Corte Constitucional para que determine su validez o si se encuentra en contra a la carta magna (Ochoa, 2021).

2.2.3.3 El control constitucional en el Ecuador

Al ser nuestra norma suprema desarrollada desde una visión garantista, progresista en los derechos, y al encontrarse respaldada bajo el principio de supremacía constitucional, el constituyente estimó necesario que exista un control en todo el ordenamiento jurídico.

Por lo que, se estableció la figura normativa del control constitucional. Institución jurídica que tiene por objeto primordial el respeto a la Constitución, comprobando que la legislación nacional vaya ligada al texto constitucional e incluso se desarrolle progresivamente los derechos.

Se conceptualiza al control constitucional, cómo el examen minucioso de la normativa infra constitucional, con el objetivo que exista concordancia con la Constitución.

es un procedimiento jurídico creado para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales. Su fundamento es el principio de supremacía constitucional que equivale a decir, la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía - *lex superior*-, a la cual deben estar homologadas las normas de menor rango. (Ochoa, 2021, p. 39)

Evidentemente, el control constitucional tiene directa relación con la supremacía constitucional y la aplicación directa de la Constitución, principios fundamentales para legitimar su jerarquía. En el caso, que no existiera este mecanismo de control, estaríamos frente a un mero Estado de legalidad, considerándole a la Constitución como una norma más, sin cumplir su objetivo (Alcocer, 2022).

En nuestro país, la Corte Constitucional es el máximo organismo para realizar el control constitucional y su interpretación, que llegan a tener conocimiento a través de una petición concreta, razonada y fundamentada.

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá

en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 428)

Es clara la potestad que le otorga el constituyente a los administradores de justicia para suspender el proceso y enviar la consulta de norma dubitada debidamente motivada y razonada a la Corte Constitucional. Con el propósito que se realice un examen de compatibilidad constitucional y determinar si es o no contraria a la Constitución. Reiterando que los jueces de instancia no pueden declarar la inconstitucionalidad de la norma.

La jurisprudencia de la Corte, ha sumado varios requisitos a los indicados, en lo que requiere a los jueces tener la certeza que la norma es contraria al texto constitucional. Por lo que, debe explicar motivadamente de manera objetiva en que forma las reglas constitucionales han sido vulnerados. Asimismo, deben realizar una argumentación de cuál es la relevancia de la norma contraria, y determinar la importancia que tiene dicha norma para la resolución de caso en concreto (Corte Constitucional, 2013).

De lo mencionado, la Corte determina claramente que, si los administradores de justicia tienen, "certeza y no una duda, y si no pueden ofrecer razones suficientes para fundamentar su duda, lo que corresponde es que resuelvan el caso sin la necesidad de suspenderlo y enviar el expediente en consulta a la Corte Constitucional" (Corte Constitucional, 2020, p. 13).

En suma, conforme nuestra estructura constitucional, permite que todos los jueces considerados de instancia, puedan realizar un control constitucional cuando estén convencidos de su inconstitucionalidad y aplicar directamente la Constitución. Acción contralada, sin que ello signifique dejar sin efecto o expulsar del ordenamiento jurídico la norma cuestionada.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional, se suma a esta postura, determinando que no se debe siempre elevar a consulta una norma contraria, existiendo la posibilidad de aplicar directamente la Constitución. Según, la Corte Constitucional (2020), "la interpretación de que los jueces y juezas deben siempre elevar la consulta

ante la Corte Constitucional implica además vaciar de contenido las disposiciones constitucionales sobre la aplicabilidad directa de la Constitución" (p. 13).

Este criterio es respaldado, por la misma Corte Constitucional, en relación de aplicar directamente la Constitución, dotaría de contenido a la supremacía constitucional.

si se les priva a los jueces y juezas de aplicar en sus casos concretos, ya por vacíos o ya por antinomias, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad serían inocuos y se dejaría sin eficacia la supremacía constitucional y la obligación de interpretar más favorablemente los derechos. (Corte Constitucional, 2019, p. 60)

Por lo que, no es imperativo que los administradores de justicia de instancia se encuentren obligados a elevar la consulta a la Corte Constitucional, cuando exista un conflicto entre las reglas constitucionales y las reglas infra constitucionales. En amparo, al principio de supremacía constitucional, caracterizado por la aplicación directa de la norma suprema.

Sumando a lo indicado, "cuando existen reglas constitucionales perentorias en que dichas razones se concretan, cabe perfectamente la aplicación directa de dichas reglas incluso por parte de las autoridades administrativas" (Corte Constitucional, 2019, p. 4). Argumento concluyente para la aplicación directa de Constitución cuando existe antinomias entre las reglas constitucionales e infra constitucionales.

La Constitución garantista que ostentamos, se efectiviza con los principios fundamentales: la supremacía constitucional y la aplicación directa de la Constitución, enlazados entre sí. Sustentados a través de que, "la norma suprema prevalezca sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, sino que también que la norma suprema realmente tenga un efecto útil y se aplique a casos concretos" (Corte Constitucional, 2020, p. 15).

En definitiva, la Corte Constitucional en uno de sus fallos icónicos, en el caso de matrimonio igualitario como ponente el jurista y ex juez constitucional Ramiro Ávila, aclara y determina que, "El juez y la jueza sí tienen competencias para realizar control

de constitucionalidad y de convencionalidad, como cualquier otra autoridad pública en el ámbito de sus competencias" (Corte Constitucional, 2019, p. 60).

Lo indicado, no solo es una premisa o explicación del control constitucional, sino es una sentencia vinculante, ya que, al ser una decisión de la máxima Corte del país, debe ser de acatada. En este sentido, se concluye que todos los jueces al momento de evidenciar una flagrante contradicción entre una regla constitucional y una regla infra constitucional, la inaplique, sin necesidad de elevar a consulta a la Corte Constitucional.

De todo lo descrito, en el tema de análisis, los administradores de justicia al momento de sustanciar el procedimiento directo, deben tener en cuenta la posibilidad de efectuar un control constitucional y aplicar directamente la Constitución, como alternativa sustancial para evitar posibles vulneraciones de derechos.

Principalmente en lo que respecta al derecho a la defensa, que incluso es considerado como *ius cogens*, un derecho universal que no puede ser privado en ninguna circunstancia. Fundamentalmente en las garantías de: contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa y la imparcialidad del juzgador, debiendo garantizar la supremacía constitucional.

2.3 Hipótesis

Extender la duración de la instrucción fiscal a 30 días para preparar de una forma apropiada la defensa; y, tener un juez distinto para el juzgamiento dentro del procedimiento directo, garantizaría el derecho al defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

2.4 Variables

Variable Independiente

El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal

Variable Dependiente

El derecho a la defensa

Capítulo III: Descripción del trabajo investigativo realizado

3.1 Ámbito de estudio

El presente proyecto de investigación está dirigido para: administradores de justicia, quienes son garantes del proceso penal y aplican la ley garantizando la seguridad jurídica; agentes fiscales, en calidad de titulares de la acción penal pública y cómo acusadores dentro del proceso penal.

Del mismo modo para abogados litigantes públicos y privados en el área penal, al ser las defensas técnicas de los justiciables, encargados de que se respete los derechos de los procesados; y, docentes universitarios que impartan la cátedra en el ámbito penal, quienes son estudiosos de las instituciones jurídicas, que permiten analizar el sistema penal.

3.2 Tipo de investigación

El tipo de investigación desarrollada es aplicada, la misma que inicia con la verificación del problema jurídico, a través de la discordancia entre el procedimiento directo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal y el derecho constitucional y convencional a la defensa, garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido, se realiza un extenso análisis de las figuras jurídicas indicadas. Se contraponen diferentes teorías, con el objeto de determinar la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Finalmente, se genera como alternativa al problema planteado, *per se* a una reforma legal, la aplicación directa de la Constitución con fundamento en el principio de supremacía constitucional.

3.3 Nivel de investigación

La presente investigación tendrá un alcance correlacional, debido a que, se va a contraponer dos figuras jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por un lado, el procedimiento directo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal y,

por otro lado, el derecho a la defensa, garantizado en la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, la investigación es en parte explicativa, en vista que, luego de la determinación del problema jurídico, se debe realizar un extenso análisis hermenéutico, para llegar a aterrizar en una solución o alternativa a la controversia discutida.

3.4 Método de investigación

El método de investigación tiene un enfoque cualitativo, debido a que se va a realizar revisión de doctrina, jurisprudencia y normativa. Siendo la finalidad, generar una teoría como alternativa al problema que se presenta con la figura jurídica analizada, esto es, la aplicación del procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa.

Se utilizará la lógica inductiva, para realizar el análisis de lo particular a lo general, desde el contexto del establecimiento de la antinomia jurídica entre la aplicación del procedimiento directo y la vulneración del derecho a la defensa. Aterrizando en la alternativa al problema planteado, con la aplicación directa de la Constitución fundamentada en su supremacía.

3.5 Diseño de investigación

La presente investigación al tener un enfoque cualitativo mencionado en el numeral precedente, busca a través del análisis bibliográfico y con la aplicación de las entrevistas, la descripción de los elementos jurídicos, doctrinales, jurisprudenciales del procedimiento directo y de las garantías básicas del derecho a la defensa.

Además, se pretende establecer si la aplicación de dicho proceso vulnera o no el derecho constitucional a la defensa. Finalmente, ante la discordancia de las figuras jurídicas planteadas, se buscará una alternativa o solución de la controversia jurídica presentada.

3.6 Población, muestra

Para la realización de la investigación, de forma preliminar se debía definir el ámbito de aplicación del tema de estudio. En este sentido en el numeral uno de este capítulo, se los definió claramente, delimitando a que población va dirigida. Permitiendo así, incluso precisar los beneficiarios directos.

La población utilizada para el presente proyecto de investigación, es de 8 profesionales del derecho expertos en el área penal: jueces de garantías penales, agentes fiscales, abogados defensores litigantes y docentes universitarios, a quienes se les realizará una entrevista semi estructurada, como instrumento la guía de entrevista.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La base fundamental de una investigación, es la capacidad de obtener la información y los datos necesarios para proceder con el desarrollo del proceso investigativo. Por lo que, las técnicas e instrumentos para recolectar los datos que se utilizó son: el análisis documental y la entrevista, cómo instrumento la guía de la entrevista

El análisis documental es una técnica de investigación consistente en el análisis, extracción e identificación de información de documentos (libros, revistas, sentencias, tesis, etc.) que permitirá identificar de una forma objetiva el problema generado. En el presente caso, se lo realizó desde la doctrina, la jurisprudencia y la normativa, permitiendo conocer a profundidad su naturaleza.

La entrevista al ser una técnica que permite obtener información de primera mano, es una de la más importantes en una investigación, debido a que, a través de un dialogo con el entrevistado, dotará de información al entrevistador. En el caso concreto, se lo realizó a profesionales con sólidos conocimientos en el ámbito del derecho penal, con la finalidad que den a conocer objetivamente un análisis del problema planteado y una posible solución.

La guía de la entrevista es un instrumento utilizado en la aplicación de entrevistas semi estructuradas, con el objeto de tener un esquema de lo que se va a preguntar, que sirve de indicador para la obtención de información, que se recabará a los entrevistados. De esta forma, logrando recolectar la mayor información directa e indirecta de los deponentes.

3.8 Procedimiento de recolección de datos

En primer lugar, en relación análisis documental, se fijó los parámetros de la investigación, posterior se realizó una búsqueda intensa y objetiva para definir la

bibliografía tanto física como digital aplicable al caso. En segundo lugar, se procedió a leer, examinar e identificar los elementos importantes para ser usados en la investigación, con el objeto de fundamentar la misma desde la doctrina, jurisprudencia y normativa.

En lo que se refiere a la entrevista como técnica de recolección de datos, se realizó un exhaustivo razonamiento de los profesionales a ser consultados desde el manejo de las diferentes áreas, tomando como fundamento la experiencia, el manejo del tema y el grado de profesionalización.

Asimismo, se estableció desde los ámbitos de desarrollo profesional, en las siguientes calidades: 1) administradores de justicia, a quienes se les denominará participantes uno y dos; 2) agentes fiscales, a quienes se les denominará participantes tres y cuatro; 3) abogados litigantes en el área penal, a quienes se les denominará participantes cinco y seis; y, 4) docentes universitarios, a quienes se les denominará participantes siete y ocho.

Luego de lo cual, de forma presencial y virtual se entabló un diálogo con el objeto de arribar a la entrevista, abordando de manera directa las preguntas y obteniendo a través de las respuestas información válida e importante para el desarrollo de la investigación, evidenciando solvencia en los profesionales entrevistados.

3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

En la presente investigación, como ya se dejó indicado en líneas anteriores, se utilizó el análisis bibliográfico y la entrevista como técnicas de recolección de datos. Por lo que, al obtener la información proporcionada, se la analizó e interpretó desde un enfoque garantista, conforme se lo desarrolló en el marco teórico.

Teniendo como principal premisa, el respeto a la Constitución y la deferencia al constituyente, desde la prevalencia de los derechos constitucionales y convencionales sobre la legalidad. A través del debido entendimiento que debe existir, ante la evolución del Estado de Derecho al Estado constitucional de derechos y justicia.

Capítulo IV: Resultados

4.1 Presentación de Resultados

Una vez que se ha realizado la investigación, aplicando las técnicas e instrumentos de recolección de información, se llega a los siguientes resultados, los mismos que van alineados a los objetivos plateados. Ver Tabla 1.1

Tabla 1.1

Componentes analizados en la entrevista

No.	PROCEDIMIENTO DIRECTO	DERECHO A LA DEFENSA	CONTROVERSIA DE LAS FIGURAS JURÍDICAS	PROPUESTA A LA CONTROVERSIA	DE LA
1	Es un procedimiento novedoso instaurado desde el año 2014, aplicado a delitos de hasta 5 años. Se concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, y es regulado por las reglas de Código Orgánico Integral Penal. El juez que conoció la flagrancia, sustanciará la audiencia de juicio directo.	El derecho a la defensa está previsto en el art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. Consiste en que toda persona goza del derecho de conocer y poder defenderse de los argumentos que se le acusa en cualquier ámbito. Es la garantía que el proceso que se lleve de manera justa.	El procedimiento dentro del ordenamiento jurídico no cumplió con las expectativas esperadas. Si bien es cierto, se convirtió en una vía de escapatoria para descongestionar el sistema judicial. No obstante, en caso concretos se ha evidenciado que existe vulneración al derecho fundamental de la defensa.	Desde la esfera jurídica todo es perfectible, por tal razón, debería realizarse una reforma legal al procedimiento directo para aumentar el tiempo en el que se debe sustanciar la audiencia de juicio directo. De esta forma, se evitaría que se incurra en la vulneración del derecho a la defensa.	
2	Es un procedimiento especial, aquel que concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, con el objeto de	Es uno de los derechos principales en todo sistema jurídico, en nuestro país es un derecho fundamental. Es la piedra angular de protección que	Bajo ninguna circunstancia el derecho a la defensa puede ser desconocido, sin embargo, al sustanciar el procedimiento directo	En efecto, al tramitarse el procedimiento directo en casos concretos existe una vulneración del derecho a la defensa, al	

	conseguir en la mayor brevedad posible una sentencia. Diseñado para descongestionar el sistema penal.	brida el ordenamiento jurídico al momento de estar en juego sus derechos.	se puede considerar que el tiempo es insuficiente para recabar los elementos de convicción.	contar las partes procesales, principalmente el procesado con tiempo insuficiente para preparar la defensa.
3	Se concentra todas las etapas en una sola audiencia, se tramita delitos de hasta 5 años con sus respectivas excepciones, es un procedimiento especial. El mismo juez que conoció la audiencia de flagrancia, sustanciará la audiencia de juicio directo, la misma que se realizará en el plazo máximo de 20 días.	El derecho a la defensa es un derecho básico y fundamental. Se efectiviza con la posibilidad de conocer las razones con las cuales se les acusan de determinada acción. Es un elemento primordial para poderse defender, y de ser el caso, generar todos los argumentos exculpatorios. teniendo la certeza de ser juzgado por un juez imparcial.	Al ser un derecho fundamental, el derecho a la defensa debe ser garantizado en cada uno de sus elementos, debiendo ser aplicada de forma directa e inmediata. Derecho que está conformado con una serie de garantías, que, en el tema de análisis, es necesario puntualizar dos: el contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa; y, ser juzgado por un juez imparcial.	Lo ideal para evitar la vulneración del derecho a la defensa es que exista una reforma legal del procedimiento directo, aumentando el tiempo para preparar la defensa. Hasta que se realice dicho acto jurídico, el juzgador al ser garantista, debe aplicar directamente la Constitución.
4	Se encuentra tipificado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal. Se aplica únicamente en delitos que no superen la pena de 5 años; y, que no sea contra la eficiente administración pública ni contra la inviolabilidad de la vida o integridad sexual. Sustanciándose en una sola audiencia todas las etapas procesales.	El derecho a la defensa está incluido en debido proceso, teniendo como objetivo que se garantice el respeto de los derechos dentro de un proceso de cualquier índole. Debiendo ser aplicado de forma directa e inmediata. Derecho que está conformado con una serie de garantías, cómo contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa; y, ser juzgado por un juez imparcial.	El procedimiento directo, aunque está sustentado en los principios de economía y celeridad procesal, vulnera el derecho a la defensa en las garantías de un juez imparcial. El juez que conoce la instrucción fiscal, no puede ser el mismo quién vaya a decidir sobre la controversia suscitada al dictar la sentencia, debido a que la imparcialidad llegaría a desaparecer.	Al estar en un estado constitucional de derechos y justicia, el juzgador al ser garantista, es el encargado de velar por los derechos de los sujetos procesales. En este sentido, hasta que exista una reforma legal al procedimiento, y con el objeto que se evite la vulneración del derecho a la defensa, el juez debe aplicar de manera directa la Constitución.

-
- | | | | | |
|---|--|--|---|--|
| 5 | <p>Es una institución jurídica nueva en nuestro sistema penal, en la doctrina es conocido como un trámite sumarísimo. Con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, e realiza la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de 20 días. Es diseñado para los delitos de hasta 5 años con sus excepciones.</p> | <p>Constituye una garantía que gozan las personas inmersas en un proceso que se determinen derechos y obligaciones. Mediante el cual, pueden escuchar y saber los hechos en los que se le acusan, ser juzgado por una autoridad imparcial. Finalmente, garantizar la presunción de inocencia y contar con el tiempo, los medios y recursos necesarios para defenderse.</p> | <p>Al momento de la sustanciación del procedimiento directo, existe una vulneración al derecho a la defensa, en vista que, el tiempo de 20 días, que en la práctica son 17 días que se otorga para preparar la defensa en el procedimiento. No es suficiente por las diligencias solicitadas y requeridas para desvanecer los hechos acusados, incluso en el procedimiento ordinario, al tener el máximo de 90 días, es insuficiente para recolectar los elementos de convicción.</p> | <p>Para mantener la jerarquía, el constituyente incluyó el control constitucional, figura jurídica que permite tener un control de la legislación, para que se encuentre conforme la norma suprema. En este sentido, hasta que exista una reforma al procedimiento directo, para evitar la violación del derecho a la defensa, el juez debería aplicar directamente la Constitución.</p> |
| 6 | <p>Es uno de los procedimientos especiales tipificados por el legislador, concentrándose todas las actuaciones en una sola etapa. La audiencia de juicio directo conoce el mismo juez que conoció la flagrancia, y se la realizará en 20 días, teniendo las partes este tiempo para recabar los elementos de convicción.</p> | <p>El derecho a la defensa se constituye como una base del Estado constitucional de derechos y justicia. Se encuentra dotado de varias garantías para su real efectivización. De esta manera se evitaría la arbitrariedad del poder estatal.</p> | <p>En el procedimiento directo al ser el mismo juez quién conoce la audiencia de flagrancia y la de juicio directo, vulnera el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial. Al conocer los hechos en la flagrancia, llega contaminado de información al momento de resolver.</p> | <p>Al momento de la tipificación de cualquier ley, debe estar expresamente sujeta a lo que dice la norma constitucional, si no, dejaría de tener validez. Por lo que, el procedimiento directo al ser contrario a la Constitución debería ser modificado. Sin embargo, hasta que exista dicha reforma, el juez debe aplicar directamente la Constitución.</p> |
-

7	Es incorporado en la legislación penal ecuatoriana con la reforma del año 2014, se conceptualiza como un procedimiento de carácter especial, en el cual se concentran todas las etapas del procedimiento penal ordinario. Tiene la particularidad que, el juez que conoció la audiencia de calificación de flagrancia, será quién sustancie la de juicio directo.	Es una garantía fundamental básica del debido proceso. El derecho a la defensa tiene un rango constitucional, integran las normas denominadas ius cogens, mediante la cual, el inculpado tiene el derecho de conocer las razones de la acusación y defenderse ante un juez imparcial. Debiendo contar con el tiempo y los medios suficientes para preparar la defensa.	En el procedimiento directo, se coarta flagrantemente el derecho a la defensa. En vista que, el procesado e incluso la víctima no cuenta con el tiempo necesario para que se ejercite adecuadamente el derecho a la defensa, planificando y concretando su estrategia de defensa, solicitando se practique las pericias necesarias. Asimismo, el juzgador carecería de imparcialidad al conocer previamente los hechos.	A través del principio de supremacía constitucional la carta magna goza de una jerarquía normativa. Desde esta perspectiva, al ser contrario el procedimiento directo a la Constitución, debe existir una reforma legal, sin embargo, para ello hay que contar con la voluntad política de los legisladores. Por lo cual, como una alternativa, se puede aplicar directamente la Constitución.
8	El procedimiento directo surgió con la intención de descongestionar el sistema penal. Se concentra todas las diligencias en una sola etapa. Se realiza la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de 20 días, tiempo en el que las partes deben preparar la defensa y recopilar los elementos de convicción.	En el art. 76 de la Constitución de la república del Ecuador establece el debido proceso y el derecho a la defensa, siendo fundamental para garantizar que el proceso se lleve de forma justa, respetando la presunción de inocencia, imparcialidad, legalidad y con la posibilidad de defenderse en iguales condiciones.	Al aplicar el procedimiento directo, el juez que conoce la instrucción fiscal, no puede ser el mismo quién vaya a decidir sobre la controversia suscitada al dictar la sentencia, debido a que la imparcialidad llegaría a desaparecer, siendo éste el fundamento para la división del proceso en etapas, manteniendo la premisa que el juez sustanciador no puede ser el juzgador.	Toda norma infra constitucional debe sujetarse a la Constitución, en caso de no hacerlo debe ser reformada a través del procedimiento establecido. Sin embargo, para ello debe existir voluntad política por parte de los legisladores. Debiendo recordar que el juez desde su rol garantista puede aplicar la Constitución; y, de esta forma garantizar los derechos.

Nota. Esta tabla muestra los criterios de los entrevistados con respecto a cada componente planteado. **Elaborado por:** Daniel Días Ledesma

Al referirnos al primer objetivo, en relación al procedimiento directo, se llega a determinar que es un procedimiento novedoso, instaurado en el 2014 con el surgimiento del Código Orgánico Integral Penal, como consecuencia de la constitucionalización del derecho penal. Teniendo como objeto, descongestionar el sistema judicial, con base en los principios constitucionales de economía y celeridad procesal.

Asimismo, el procedimiento directo se encuentra tipificado en el artículo 640 del COIP, es un procedimiento especial al concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia. Estableciendo, excepciones para su aplicación, esto es, que no sean delitos que superen la pena de 5 años; y, que no se trate de delitos contra la eficiente administración pública ni contra la inviolabilidad de la vida o integridad sexual.

Una vez calificada la flagrancia y la legalidad de la aprehensión, el juez fijará día y hora para que se lleve a efecto la llamada audiencia de juicio directo, que será en 20 días. Procedimiento en el cual se concentran todas las etapas del proceso penal, es decir, ya no existiría la etapa intermedia, y el mismo juez es quién sustanciará dicha audiencia.

En este sentido, el participante uno, es claro en determinar que el procedimiento directo tiene por finalidad, llegar a establecer una sentencia en la mayor brevedad posible, garantizando el derecho de la víctima que su victimario sea sentenciado y que se establezca la reparación integral, sin olvidar de respetar los derechos procesales y constitucionales de las partes.

Sin embargo, el participante dos, concluye que el surgimiento de dicho procedimiento dentro del ordenamiento jurídico no cumplió con las expectativas esperadas. Si bien es cierto, se convirtió en una vía de escapatoria para descongestionar el sistema judicial, generando una agilidad procesal penal en los delitos de que no traigan consigo una conmoción social y que sean de solución rápida.

No obstante, al momento de su aplicación, muy a pesar que, está sustentado en los principios de economía y celeridad procesal, se está vulnerando diversos derechos constitucionales de los sujetos procesales, principalmente el derecho a la defensa en las garantías de contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa y ser juzgado por un juez imparcial.

Ahora bien, en relación al segundo objetivo, sobre el derecho constitucional y convencional a la defensa, se llega a determinar que, es considerado como *ius cogens*, un derecho universal que no puede ser privado en ninguna circunstancia. Es un derecho que contiene algunos aspectos jurídicos para que se configure, no solo constituyéndose cómo es el simple hecho de ser oído por los administradores de justicia. Sino que, en ese acto procesal los juzgadores desde su visión garantista, deben respetar todos los derechos conexos, como la imparcialidad, presunción de inocencia e independencia.

Al respecto, es categórico en manifestar el participante tres, que, el derecho a la defensa se efectiviza con la posibilidad de conocer las razones con las cuales se les acusan de determinada acción, es un elemento básico para poderse defender, y de ser el caso, generar argumentos exculpatorios. Debiendo recordar, que los derechos tienen conexión entre sí, desde la presunción de inocencia hasta la libertad ambulatoria. Por lo que, al vulnerar uno de ellos, se lo hace a todos de manera indirecta.

En este contexto, el Estado desde su poder legislativo, regulatorio y protector, garantiza a través de la carta magna el debido proceso que engloba principalmente los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia. Lo que genera una amplia garantía que todas las personas puedan defenderse de una forma libre de los hechos que le atribuyen, avalados por una debida diligencia.

Asimismo, descendiendo a nuestra realidad jurídica, el participante cuatro, indica que con el nuevo enfoque garantista que tiene nuestra Constitución, es preciso señalar que, la jerarquización de todos los derechos manteniendo su igualdad es uno de los elementos importantes al momento de su exigibilidad. Resaltando que todos los derechos tienen el mismo peso en abstracto, es necesaria una suficiente argumentación.

En este sentido, el derecho a la defensa debe ser garantizado en cada uno de sus elementos, debiendo ser aplicada de forma directa e inmediata. Derecho que está conformado con una serie de garantías, que, en el tema de análisis, es necesario puntualizar dos: el contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa; y, ser juzgado por un juez imparcial.

Al respecto de ello, el participante cinco, indicó que, al momento de la sustanciación del procedimiento directo, existe una vulneración al derecho a la defensa, en vista que, el tiempo de 20 días, que en la práctica son 17 días que se otorga para

preparar la defensa en el procedimiento. No es suficiente por las diligencias solicitadas y requeridas para desvanecer los hechos acusados, incluso en el procedimiento ordinario, al tener el máximo de 90 días, es insuficiente para recolectar los elementos de convicción.

Circunstancias que coarta al procesado e incluso a la víctima el tiempo necesario para que se ejercite adecuadamente el derecho a la defensa, planificando y concretando su estrategia de defensa. Situación que contraviene expresamente a todos los preceptos constitucionales y convencionales que se encuentran jerárquicamente superiores una ley orgánica, en este caso, la penal.

Por otro lado, en lo que respecta a la garantía de la imparcialidad que forma parte del derecho a la defensa, implica que el administrador de justicia sea un tercero imparcial y neutral, totalmente ajeno al proceso que va resolver, sin mantener ningún interés, prejuicio, conocimiento o preferencia con alguna de las partes procesales.

En el ámbito penal, el juez que conoce la instrucción fiscal, no puede ser el mismo quién vaya a decidir sobre la controversia suscitada al dictar la sentencia, debido a que la imparcialidad llegaría a desaparecer, siendo éste el fundamento para la división del proceso en etapas, manteniendo la premisa que el juez sustanciador no puede ser el juzgador.

Al respecto, el participante seis, colige que en el procedimiento directo al ser el mismo juez quién conoce la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juicio directo, vulnera el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, en vista que, al conocer los hechos en la audiencia de flagrancia, llega contaminado de información al momento de resolver, incluso ya con una apreciación preconcebida.

Existiendo la obligación constitucional y convencional que el juez de juzgamiento sea diferente al que sustancia dicho procedimiento. Inclusive de esta forma, no solo se garantizaría el derecho a la defensa, sino, también la tutela judicial efectiva, siendo un deber del Estado efectivizarlo.

Finalmente, es necesario referirse al tercer objetivo, en relación al encontrar una alternativa jurídica para que en la aplicación del procedimiento directo se proteja el

derecho a la defensa, luego de llegar a determinar que, en efecto, al momento de sustanciar el mencionado procedimiento, se vulnera el derecho a la defensa en las garantías de contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa; y, ser juzgado por un juez imparcial.

En este sentido, desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, todo el ordenamiento jurídico que regula a todo el país es tipificado en función de lo que dice la Carta Magna, desde una visión garantista, conforme el artículo uno, al encontrarnos en un Estado constitucional de derecho y justicia.

Desde esta perspectiva, y conforme lo ha manifestado el participante siete, la Constitución goza de jerarquía formal manteniendo una supremacía por el resto de legislación, y material al contener los derechos y principios. Por lo que, al momento de la tipificación de cualquier ley, debe estar expresamente sujeta a lo que dice la norma constitucional, si no, dejaría de tener validez.

Para mantener su jerarquía, el constituyente incluyó el control constitucional, figura jurídica que permite tener un control de la legislación, para que se encuentre conforme la Constitución. Muy a pesar de lo indicado, existen instituciones jurídicas que *per se* evidencian que son contrarias a la Constitución atentando a múltiples derechos. Puntualmente, el procedimiento directo, que su fin es agilizar el proceso penal y disminuir el gasto procesal. Sin embargo, al momento de la sustanciación lleva consigo la vulneración del derecho a la defensa.

A pesar que al procedimiento directo en el año 2019 se lo reformó, no brindó una solución a problemas planteados. Por lo que, conforme lo indica el participante ocho, al gozar la carta magna de una jerarquía normativa a través del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que, para que exista una reforma legal debe existir voluntad política por parte de los legisladores, *ex ante* como una alternativa, se puede aplicar directamente la Constitución.

Conforme los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia vinculante, para que se garantice la jerarquía de la norma suprema, al momento que exista una antinomia jurídica con una norma infra constitucional, es necesario que se aplique directamente. Inclusive, los jueces de instancia están facultados

para inaplicar una norma y aplicar directa la Constitución, sin ser necesario que suspendan el proceso y envíen a consulta a la Corte.

Por lo tanto, al existir una flagrante contradicción al momento de aplicar el procedimiento y el derecho a la defensa, la solución *per se* es que los jueces competentes apliquen directamente la Constitución, haciendo efectiva sus atribuciones otorgadas por el constituyente, siendo los garantes del proceso. En definitiva, lo analizado causa una grave preocupación, porque desde el *deber ser*, el legislador debería conocer ampliamente del derecho, mucho más al estar un estado constitucional de derechos.

4.2 Beneficiarios e impacto de la investigación.

Con la realización del proyecto de investigación, los beneficiarios directos serían los: jueces de garantías penales, agentes fiscales, abogados litigantes y docentes universitarios en el área penal, permitiendo tener una diferente y mejorada apreciación de la normativa penal, en relación directa con la aplicación directa de la Constitución.

En calidad de beneficiarios indirectos se consideraría a todas las personas que van a acceder a la administración de justicia garantizándoles la tutela judicial efectiva, los grupos comunitarios, los estudiantes universitarios de la carrera de Derecho y los legisladores.

La investigación realizada tiene un considerable impacto, debido a que, con ello se buscó que se cambie la visión de los profesionales del derecho inmersos en el área penal, evidenciando que la norma suprema goza de jerarquía normativa. Por lo que, se debe aplicar directamente, garantizando la supremacía constitucional, evitando consigo la vulneración de los derechos constitucionales y convencionales.

4.3 Transferencia de resultados

En primer lugar, al terminar la investigación, se entregará a la Universidad de Bolívar en calidad de trabajo del fin de la maestría con el objeto de obtener el título de la Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, para que forme parte del repositorio de la institución, pudiendo servir con fuente de consulta.

Asimismo, se elaborará un *paper* académico, con el objeto de dar a conocer a los profesionales y estudiantes de derecho. Del mismo modo se entregará una copia en digital de la investigación al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado, Colegio de Abogados, y Facultades de Derecho del país para que lo socialicen entre sus integrantes.

Conclusiones

De la investigación realizada se plantea las siguientes conclusiones:

- Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, trajo consigo la obligatoriedad de adecuar la legislación a la norma suprema. En tal situación, en efecto, a *prima facie* se lo realizó, con la constitucionalización del derecho penal. Acondicionando la ley penal a la Constitución, sobresaliendo el respeto y la aplicación directa de los derechos e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, al momento de legislar no se realizó la debida adecuación
- En el año 2014 se tipificó el Código Orgánico Integral Penal, incorporando el capítulo de procedimientos especiales, entre ellos, el directo. El procedimiento directo fue concebido no solo con la finalidad de descongestionar el sistema judicial penal, con base en los principios constitucionales de celeridad y economía procesal. Si no, también, para la obtención de manera ágil de sentencias y reparar a las víctimas.
- El debido y justo proceso engloba al derecho a la defensa que tenemos todos los seres humanos. La defensa es una garantía básica y fundamental de rango constitucional, que, en primer lugar, permite conocer los hechos por los cuales se le acusa; y, en segundo lugar, contar con el tiempo suficiente para poder refutar argumentos inculpatorios, ante un juez competente e imparcial. El derecho a la defensa integra las normas *ius cogens*, protegido por la normativa supra nacional, obligando a los Estados garantizar su protección y correcta aplicabilidad en la legislación infra constitucional.
- Durante la investigación se demostró que, al sustanciarse un proceso penal mediante la aplicación del procedimiento directo, existe una flagrante violación al derecho a la defensa en las garantías de: contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa, al tener un tiempo insuficiente e irracional para establecer una estrategia de defensa; y, el ser juzgado por un juez imparcial, debido a que, el mismo juez que conoció la audiencia de calificación de flagrancia sustanciará la audiencia de juicio directo, llegando a juzgar con una idea preconcebida.

- Finalmente, al determinar dentro de la investigación la vulneración del derecho a la defensa al momento de la aplicación del procedimiento directo, se plantea en calidad de solución y/o alternativa jurídica *per se* a una otra reforma legal, la aplicación directa de la Constitución a través del respeto del principio de supremacía constitucional. Al contar los administradores de justicia con las herramientas convencionales, constitucionales, y jurisprudenciales para evitar la afectación de este derecho fundamental.

Recomendaciones

Luego de realizar la presente investigación, se estableció las siguientes recomendaciones, en función del tema tratado.

- Nuestro país al ser un Estado constitucional estructurado desde la premisa de "derechos y justicia", no solo debe ser concebido desde la retórica, sino que, tiene que efectivizarse, a través de la protección de derechos. Con la aplicación de la supremacía constitucional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- La administración de justicia por imperativo constitucional, tienen la obligación de garantizar y efectivizar los derechos. Por este motivo, debe existir una capacitación y preparación permanente, con el objeto que respete la Constitución de la República del Ecuador, aplicándola directamente, desde su integralidad, es decir, con una visión garantista.
- Se realice constantes capacitaciones a los señores Asambleístas Nacionales a través de las facultades de Derecho, para brindarles las herramientas jurídicas para una correcta interpretación y aplicación de la norma constitucional. Para que, de esta forma, puedan dar estricto cumplimiento al momento de expedir las normas jurídicas, debiendo adecuar formal y materialmente en función de la norma suprema y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Bibliografía

- Alcocer, B. (2022). *Aplicación directa de la Constitución frente a antinomias jurídicas. Análisis de la sentencia No. 116-13-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Indoamérica]. Dspace Repositorio Digital.
<http://201.159.222.95/bitstream/123456789/2713/1/ALCOCER%20CASTILLO%20BYRON%20RAMIRO.pdf>
- Araya, A. (2017). PROCESO INMEDIATA REFORMADO. LA DISCUSIÓN NECESARIA. *VOX JURIS*, 34(2), 59-71.
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1074/856>
- Arias, Z. (2021). *El debido proceso en el derecho penal, conexo al procedimiento directo* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG.
<http://201.159.223.180/bitstream/3317/17949/1/T-UCSG-POS-MDP-94.pdf>
- Ávila, L. (2008). La Constitucionalización de la administración de justicia en la Constitución de 2008. En R. Ávila. (Ed.), *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina el derecho comparado* (pp. 227-283). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bermeo, A. (2019). *El Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal* [Tesis de maestría, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional Universidad de Cuenca.
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/33268/1/Trabajo%20de%20titulaci%c3%b3n.pdf>
- Calle, R. (2019). *La afectación del derecho a la defensa en el procedimiento directo en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional de la Universidad del Azuay.
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8693/1/14352.pdf>
- Carcelén, J. (2014). *Procedimiento Directo*. Ensayos Penales, 11, 10-16.
- Caso Aplitz Barbera y otros vs. Venezuela. (2008, 5 de agosto). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cecilia Quiroga, M.P).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

- Caso Argüelles y otros vs. Argentina. (2014, 20 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Humberto Sierra, M. P).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. (2009, 17 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Diego García, M.P).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. (2001, 31 de enero). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Antonio Cancado, M. P).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. (2004, 2 de julio). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sergio Ramírez, M.P).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Chaia, R. (2021). *Técnicas de litigación penal vol. 4*. Hammurabi.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro oficial N. 544.
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro oficial N. 180.
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre 2008). Asamblea Constituyente. Registro Oficial N. 449 de fecha 20 de octubre 2008.
https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969,
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo, 1948,
https://www.oas.org/dil/esp/declaracion_america%C3%B1a_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948,
<https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Transparencia/DecUnivDH.pdf>

- Díaz, J. (2020). Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad, y eficiencia en el Código Orgánico General de Proceso. *JURÍDICAS CUC*, 16(1), 407-444.
<https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.18>
- Duartes, D. (2018). El debido proceso como un Derecho Humano. En D. Cuarezma. y S. Bravo. (Ed), *El debido proceso como un Derecho Humano* (pp. 7-10). Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).
- Echandía, D. (2012). *Teoría General del proceso aplicable a toda clase de procesos*. Editorial Universidad.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Autónoma de México.
- Freire, E. (2020). *El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG.
<http://201.159.223.180/bitstream/3317/15035/1/T-UCSG-PRE-MDDP-53.pdf>
- González, A. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador]. Repositorio UASB.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf>
- Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal. (17 de septiembre de 2014). Pleno del Consejo de la Judicatura. Registro oficial N. 335.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/146-2014.pdf>
- Jarama, Z., Vásques, J. y Durán, A. (2019). El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323.
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (21 de septiembre de 2009). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro oficial N. 52.
https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes_aprobadas=All&title=&fecha=10%2F22%2F2009
- Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal. (24 de diciembre de 2019). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro oficial N. 107.

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/12339-suplemento-al-registro-oficial-no-107>

López, M. J. (2018). ¿El procedimiento directo en materia penal viola derechos fundamentales?. En L. Torres. (Ed.), *Debate Constitucional con Jurisprudencia* (pp. 87-99). Cevallos Editora Jurídica.

Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 29 de abril, 2003, https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

Marín, M. (2019). *La vulneración del Derecho a la Defensa con la aplicación del Procedimiento Directo dictado en el Código Orgánico Integral Penal* [Tesis de maestría, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional Universidad de Cuenca.

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/32127/1/Trabajo%20de%20Titulaci%c3%b3n.pdf>

Mas-Güivin, J. (2021). LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL CONTRA SÓCRATES Y SUS APORTES AL DERECHO PROCESAL PENAL ACTUAL. *Letras Jurídicas*, 31(31), 1-30. <https://www.revistaletrasjuridicas.com/index.php/lj/article/view/7>

Medinaceli, G. (2013). *La aplicación directa de la Constitución*. Corporación Editora Nacional.

Miranda, L. (2017). *Eficacia del procedimiento directo en la consecución de las sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador]. Repositorio UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6036/1/T2528-MDPE-Miranda-Eficacia.pdf>

Montaña, J. y Pazmiño, P. (2011). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En J. Montaña. (Ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional: aspectos generales* (pp. 23-43). Corte Constitucional del Ecuador.

Moreno, V. (2020). SOBRE EL DERECHO DE DEFENSA: CUESTIONES GENERALES. *Teoría & Derecho*, (8), 16-38. <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/230/226>

- Ochoa, E. (2021). *La aplicación directa de la Constitución* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/17715/1/T-UCSG-POS-MDC-242.pdf>
- Ortiz, D. y Vázquez, J. (2021). El derecho a la defensa y la presunción de inocencia en los casos de violencia contra la mujer. *Dominio de las ciencias*, 7(3), 166-190. <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i3.1901>
- Oyarte, R. (2019). Derecho Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 16 de diciembre, 1966, https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Pérez, A. (1971). El principio de economía procesal en los contencioso-administrativo. *Revista de Administración Pública*, (65), 99-142. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2111224.pdf>
- Pinargoty, M., y Marí, J. (2017). El procedimiento directo en el ordenamiento jurídico penal Ecuatoriano. *Polo del conocimiento*, 2(9), 220-239. Doi:10.23857/pc.v2i9.771
- Rosario-Rodríguez, M. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion*, 20(1), 97-117. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1950/2495>
- Segarra, D. (2020). *Aplicación del Procedimiento Directo, el dilema entre la impunidad y la indefensión* [Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/22433/1/T-UCE-0013-JUR-031-P.pdf>
- Sentencia C-037/98. (1998, 19 de febrero). Corte Constitucional de Colombia (Jorge Arango, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-037-98.htm>
- Sentencia No. 001- 13-SCN-CC. (2013, 06 de febrero). Corte Constitucional (Fabián Jaramillo, M.P.) http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f46d2018-aa15-4dac-aacd-8e0dd5f6ef04/0535-12-cn_sentencia.pdf?guest=true
- Sentencia No. 016-10-SCN-CC. (2010, 05 de agosto). Corte Constitucional (Patricio Herrera, M.P.).

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1d26fb61-5261-4dc7-818c-940dc08e8b68/0018-10-CN-res.pdf>

Sentencia No. 1084-14-EP/20. (2020, 26 de agosto). Corte Constitucional (Teresa Nuques, M.P).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMGRkMmJhMi0xMjA4LTRiZGYtOTAxNi1hNTNmMGRkZDk0ZDMucGRmJ30=

Sentencia No. 11-18-CN/19. (2019, 12 de junio). Corte Constitucional (Ramiro Ávila, M.P). <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Seguimiento/11-18-CN-19.pdf>

Sentencia No. 1116-13-EP/20. (2020, 18 de noviembre). Corte Constitucional (Enrique Herrería, M.P).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5Y2ZmZjhmYi05Mzg4LTRhMzMtOGNkZC05Mzk2Zjg2NmQyMzkucGRmJ30=

Sentencia No. 163-18-SEP-CC. (2018, 2 de mayo). Corte Constitucional (Wendy Molina, M.P).

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/25540aca-f8da-462e-8270-6cfb623e7216/2602-17-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 3068-18-EP/21. (2021, 09 de junio). Corte Constitucional (Daniela Salazar, M.P).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZDQ4YWU2ZS00ZDE0LTQzNTgtOGQ4Yi02OTRkMjlmZjc5Y2UucGRmJ30=

Sentencia No. 9-17-CN/19. (2019, 09 de julio). Corte Constitucional (Ramiro Ávila, M.P).

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b787a727-04cf-4dbf-8625-6823f15af18e/0009-17-cn-sen.pdf?guest=true>

Soba, I. (2022). EL DERECHO PROCESAL, SUS FUENTES Y EL DESAFÍO DE LA SIMPLICIDAD. *Direito Processual - REDP*, 23(2), 564-591.

<https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/view/67823/42358>

Vaca, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Ediciones Legales EDLE S.A.

- Vargas, M. (2020). *El procedimiento directo como garantía normativa establecida en el Código Orgánico Integral Penal, y su confrontación con el Derecho Constitucional de defensa y la tutela judicial efectiva* [Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/22883/1/T-UCE-0013-JUR-035-P.pdf>
- Verdugo, G. y Ramírez, J. (2022). Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. *Dominio de las Ciencias*, 8(1), 655-682. <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2517>
- Villa, J. (2017). *La aplicación del procedimiento directo vulnera a los derechos constitucionales de legítima defensa y tutela efectiva de los sujetos procesales* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/8780/1/T-UCSG-POS-MDC-129.pdf>
- Zamora, R. (2017). EL principio de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. *Derecho global. Estudios sobre derechos y justicia*, 2(6), 127-144. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i6.93>

Anexos

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES, FISCALES, ABOGADOS LITIGANTES Y DOCENTES UNIVERSITARIOS, COMO TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN LITIGACIÓN PENAL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.

TEMA DE INVESTIGACIÓN: EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.

ENTREVISTADOR:

ENTREVISTADO:

FUNCIÓN DEL ENTREVISTADO:

1. ¿En qué consiste el procedimiento directo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal?
2. ¿En qué consiste el derecho a la defensa, establecido en la Constitución de la República del Ecuador?
3. ¿Cuál es la relación jurídica entre el procedimiento directo y el derecho a la defensa de los sujetos procesales?
4. ¿Cómo se garantiza el derecho a la defensa en el procedimiento directo frente al tiempo establecido entre la audiencia flagrancia y de juicio directo?
5. ¿Cómo se garantiza el derecho a la defensa al sustanciar el procedimiento directo frente al juez que conoció la audiencia flagrancia y sustanciará la de juicio directo?
6. ¿Cómo aplicar la supremacía constitucional en la sustanciación del procedimiento directo?

FIRMA ENTREVISTADOR

FIRMA ENTREVISTADO

Guaranda, 23 de agosto del 2022.

Ing.

RODRIGO DEL POZO DURANGO

Director de Posgrado y Educación Continua

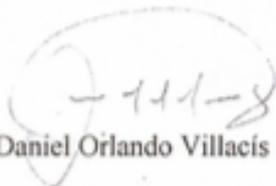
En su despacho.

De mi consideración:

En mi calidad de Tutor del maestrante Abg. Daniel Fernando Días Ledesma, portador de la cédula de ciudadanía No. 0202049300, me permito adjuntar la certificación de originalidad del trabajo de titulación denominado: "**El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal y la vulneración del derecho a la defensa**", mismo que de acuerdo al sistema de antiplagio urkund refleja un plagio de 4%.

Por lo expuesto y por encontrarse dentro del parámetro establecido por la Universidad Estatal de Bolívar, el presente trabajo de titulación es aceptable para su presentación y trámite respectivo ante las instancias correspondientes.

Con los sentimientos de alta consideración y estima, suscribo atentamente,



Mgt. Daniel Orlando Villacís Chávez

Cédula: 0201336807

Correo: daniel.villacis@ueb.edu.ec

Celular: 0997276528

Document Information

Analyzed document	TESIS_DANIEL DÍAS LEDESMA.doc (D142445818)
Submitted	7/27/2022 1:04:00 AM
Submitted by	
Submitter email	daniel.dias@ueb.edu.ec
Similarity	4%
Analysis address	daniel.villacis.ueb@analysis.arkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text As student entered the text in the submitted document.
Matching text As the text appears in the source.

TEMA: "El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal y la vulneración del derecho a la defensa"

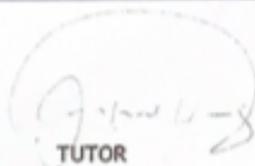
INVESTIGADOR: Abg. Daniel Fernando Días Ledesma

TUTOR: Dr. Daniel Orlando Villacis Chávez

PORCENTAJE REPORTADO DEL URKUND: 4%

LINK DE ACCESO:

<https://secure.arkund.com/view/135898449-652120-532315#/details/fulltext>


TUTOR